

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a religious or historical figure, surrounded by a Latin inscription. The text around the perimeter of the seal reads "ACADEMIA CAROLINA" at the top and "SACRATAE UNIVERSITATIS SANCTI CAROLINI" at the bottom. The central figure is partially obscured by the title text.

**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS MENORES POR LOS PROCEDIMIENTOS
PARA LA OBTENCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

JORGE FERNANDO ALONZO VILLAGRÁN

GUATEMALA, JUNIO 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS MENORES POR LOS PROCEDIMIENTOS
PARA LA OBTENCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE FERNANDO ALONZO VILLAGRÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. Avidàn Ortiz Orellana

VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez

VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez

SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



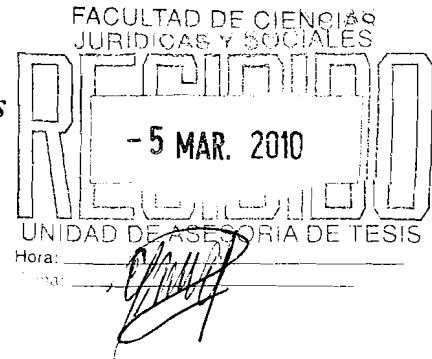
Lic. Lillian Susana Del Cid Orantes
Abogada y Notaria

11 calle 8-14 zona 1 oficina 52 edificio tecún
Tel. 22305473

Guatemala, 5 de Marzo de 2010

Señor :

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciando Marco Tulio Castillo Lutín
Presente.

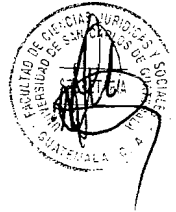


Apreciado Licenciado Castillo :

Tengo el Honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que habiendo sido nombrada como asesora mediante providencia de fecha 14 de Enero de 2010, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller JORGE FERNANDO ALONZO VILLAGRÁN, intitulado "VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS MENORES POR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA" por lo que habiendo cumplido con revisar el trabajo confiado, procedo a emitir el dictamen respectivo, en los términos siguientes :

De la revisión efectuada, me permito expresar mi opinión respecto del contenido científico y técnico del trabajo de tesis, de lo que puedo mencionar que es un tema importante del Derecho en especial lo concerniente a los derechos de los menores por los Procedimientos para la obtención de Pensión Alimenticia concerniente al Derecho Civil , Asi como la utilización de los métodos deductivo e inductivo .

Con relación a la bibliografía consultada, se estableció que la misma fue la acertada , tanto la nacional como la extranjera, y



Lic. Lilian Susana Del Cid Orantes
Abogada y Notaria

11 calle 8-14 zona 1 oficina 52 edificio tecún
Tel. 22305473

también las leyes de la materia en que se sustentò el trabajo de investigación. Y por último, puedo mencionar que del trabajo del bachiller JORGE FERNANDO ALONZO VILLAGRÀN, arribò a conclusiones y recomendaciones muy importantes, las que presentan hallazgos y las posibles soluciones a cada una de ellas, siendo èstas congruentes entre ambas.

*Por todo lo anterior , la suscrita asesora considera que en el trabajo de tesis relacionado, si se cumplió con lo estipulado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Pùblico, por lo que habiéndose llenado los requisitos reglamentarios y administrativos correspondientes en el trabajo de investigación analizado, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo del bachiller JORGE FERNANDO ALONZO VILLAGRÀN, para que continúe con el tràmite respectivo y sea discutido en el exàmen pùblico de tesis.*

Con las muestras de mi respeto, soy de usted su deferente servidora,

Atentamente,

Licda. Lilian Susana del Cid Orantes
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiado No 8027

Lilian Susana Del Cid Orantes
Abogada y Notaria



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de enero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HECTOR MANFREDO MALDONADO MENDEZ, en sustitución del (de la) revisor (a) propuesto (a) con anterioridad LICENCIADO(A) SAULO DE LEON ESTRADA para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JORGE FERNANDO ALONZO VILLAGRAN, Intitulado: "VIOLACION A LOS DERECHOS DE LOS MENORES POR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE PENSION ALIMENTICIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh.

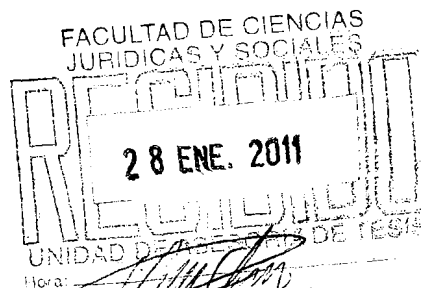


LICENCIADO
HECTOR MANFREDO MALDONADO
ABOGADO Y NOTARIO
Vía 6 3-42 Zona 4, Ciudad de Guatemala
GUATEMALA.

Guatemala, 28 de Enero de 2011

Licenciado
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Respetable licenciado Castro Monroy,

De conformidad con el nombramiento, emitido por esa Unidad de Asesoría de Tesis, con fecha once de enero de dos mil once, en el que se dispone nombrar al suscrito como revisor de tesis del Bachiller: JORGE FERNANDO ALONZO VILLAGRÁN.

El postulante presentó el tema de investigación "VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS MENORES POR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA".

Del estudio practicado al trabajo de tesis, presentado por el bachiller, ALONZO VILLAGRÁN, puede concluirse que el tema abordado fundamenta su importancia por ser una rama del derecho civil en especial lo concerniente a los derechos de los menores por los procedimientos para la obtención de pensión alimenticia.

La metodología empleada estimo que es la correcta, se ha recurrido a la bibliografía adecuada; tomando en cuenta los autores pertinentes tanto en la bibliografía nacional como en la extranjera y las leyes de la materia. En el presente trabajo de tesis, el Bachiller: ALONZO VILLAGRÁN, utilizó el método científico lográndose la comprobación de la situación que se expone en la hipótesis, con hechos en la realidad, mediante el proceso de análisis, abstracción, concordancia y diferencias, que puedan existir.

Se debe tomar en cuenta lo relativo a las conclusiones y recomendaciones que enmarcan deficiencias en el sistema judicial, con la protección y garantía de los menores de edad en dicho procedimiento, la pensión provisional que el juez dicta al inicio del proceso debería inmediatamente ser Título Ejecutivo en beneficio del menor de edad para que el menor pueda ser proveído de sus necesidades básicas como lo son: Alimentación, Educación, Vestido, Vivienda, Atención Médica, mientras se ventila el procedimiento para la obtención de pensión alimenticia.

El presente trabajo se adecua a las necesidades cotidianas de la familia tomando en cuenta las condiciones precarias en que se encuentran las familias en cuanto a su situación económica y social, el Estado debe de velar por el cumplimiento efectivo de esta obligación se recomienda a los padres de familia planificar el número de hijos que desean tener, para que estos menores de edad se puedan educar adecuadamente, para cumplir con el desarrollo integral de su personalidad.



Con respecto a la redacción, pone de manifiesto claramente el contenido de todo lo planteado.

Considero que el trabajo presentado por el sustentante, cumple con los requisitos, en cuanto al enfoque del tema lo que previa adecuación de los contenidos del trabajo, exigido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público que norma lo relacionado con la estructura del trabajo, estimo que el trabajo presentado por el bachiller; JORGE FERNANDO ALONZO VILLAGRAN, debe continuar su trámite, a efecto que se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente Examen Público.

Atentamente,

Licenciado
HECTOR MANFREDO MALDONADO MÉNDEZ
Abogado y Notario

Lic. HECTOR MANFREDO MALDONADO MÉNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 5251



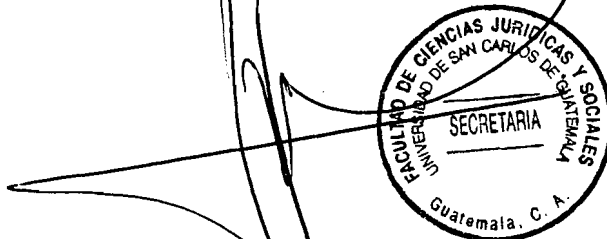
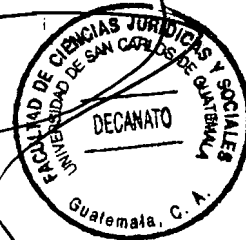
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dos de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JORGE FERNANDO ALONZO VILLAGRÁN, Titulado VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS MENORES POR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

07061112R

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS PADRE TODO PODEROSO:** Por ser mi creador, el motor de mi vida, por haberme permitido no rendirme en ningún momento, por iluminarme para salir adelante, porque todo lo que tengo, lo que puedo y lo que he recibido es regalo que Él me ha dado.
- A MIS PADRES:** Romúlo E. Alonzo (Q.E.P.D.) y Beatriz Vda. de Alonzo. Agradecimiento por sus enseñanzas en el caminar de la vida. A quienes respeto y admiraré por siempre.
- A MI ESPOSA:** Silvia Patricia Flores de Alonzo. Muy especialmente por el apoyo y comprensión, pues sin ella nada de esto habría sido posible.
- A MIS HIJAS:** Silvia Lorena y Andrea Alejandra Alonzo. Con quienes comparto mi triunfo y por quienes ruego a Dios, algún día, alcancen este mismo éxito.
- A MIS SUEGROS:** Francisco Flores, Helia de Flores. Gracias por el apoyo que me han brindado.
- A MIS COMPADRES:** Carlos Urbina (Q.E.P.D.) y Olga Vda. de Urbina, con cariño fraterno.



A LOS LICENCIADOS:

Héctor René Granados, Carlos de León Velasco, Manfredo Maldonado Méndez y Víctor Alvarenga, gracias por su apoyo y enseñanzas.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS:

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitirme ser parte de sus aulas de estudio y aprendizaje.



INDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. La obligación alimenticia para menores de edad.....	1
1.1 Los alimentos de los menores de edad.....	1
1.2 Concepto de alimentos.....	3
1.3 Características de los alimentos.....	4
1.4 Elementos de la obligación de prestar alimentos.....	5
1.5 Extinción de la deuda alimenticia.....	6
1.6 Legislación vigente sobre la obligación de prestar alimentos.....	7
1.7 Definición de Constitución.....	7
1.8 La Constitución Política de la República de Guatemala.....	8
1.8.1 Características de los derechos constitucionales.....	9
1.8.2 Clasificación de los derechos constitucionales.....	10
1.8.3 Garantías individuales.....	11
1.9 Convenciones y Tratados Internacionales ratificados por Guatemala.....	14
1.9.1 Convención sobre los Derechos del Niño.....	15
1.9.2 Declaración Universal de Derechos Humanos.....	17
1.9.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	18
1.10 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	20
1.11 El Código Civil.....	22
1.11.1 El Código Civil y la obligación de prestar alimentos.....	22
1.12 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Decreto número 32-2005, del Congreso de la República.....	25
CAPÍTULO II	
2. Mecanismos para fijar una pensión alimenticia.....	27
2.1 Origen.....	27



	Pág.
2.1.1 El derecho de alimentos.....	36
2.1.2 Sujetos.....	37
2.1.3 Características.....	40
2.1.4 Definición	43
2.1.5 Elementos.....	45
2.1.6 Contenido de los alimentos.....	47
2.1.7 Finalidad.....	48
2.2 Tribunales de familia.....	49

CAPÍTULO III

3. Formas de ejecutar la obligación de prestar alimentos.....	53
3.1 Concepto.....	53
3.2 Procedimiento.....	59
3.2.1 Definición de procesos de ejecución.....	61
3.2.2 Clases de procesos de ejecución.....	63
3.2.3 Fin del proceso de ejecución.....	68
3.2.4 La sanción.....	68
3.2.5 Sanciones ejecutivas.....	69
3.2.6 Acción y responsabilidad ejecutiva.....	70

CAPÍTULO IV

4. Procedimiento para determinar la cuantía en que deben ser prestados los alimentos.....	73
---	----

CAPÍTULO V

5. Obligación alimenticia para minusválidos.....	77
5.1 Minusválidos.....	77
5.2 Caracteres de la filiación.....	79
5.3 Clases de filiación	79
5.4 Filiación legítima o matrimonial.....	79



	Pág.
5.5 Un lazo matrimonial de los padres.....	79
5.6 Concepción y nacimiento dentro de la vida del matrimonio.....	80
5.7 Una atribución inconfundible de la generación al marido y la mujer.....	80
5.8 Regulación de la filiación matrimonial en la legislación guatemalteca.....	81
5.9 Efectos jurídicos de la filiación matrimonial.....	82
5.9.1 Derecho a llevar los apellidos del padre y la madre.....	82
5.9.2 A recibir alimentos del padre y la madre, de sus ascendientes y en su caso de sus hermanos.....	83
5.9.3 Derecho a la sucesión intestada de los padres.....	83
5.9.4 Derecho a la nacionalidad guatemalteca si el padre o la madre son Guatemaltecos.....	83
5.9.5 Todos los derivados de la patria potestad.....	84
5.9.6 Prestación de alimentos.....	84
5.9.7 Representación legal en actos de la vida civil.....	84
5.10 Determinación de la filiación.....	85
5.10.1 Determinación legal.....	85
5.10.2 Determinación voluntaria o negocial.....	86
5.10.3 Determinación judicial.....	86
5.11 Impugnación a la filiación matrimonial.....	87
5.11.1 Acción de impugnación del estado de la filiación matrimonial.....	87
5.12 Acción de impugnación de la filiación matrimonial en la legislación Guatemalteca.....	88
5.12.1 Legitimidad activa para el planteamiento de acción.....	88
5.12.2 Terminó para plantear la acción de impugnación de la filiación Matrimonial.....	89
5.12.3 Casos en los que no procede la acción de impugnación de la paternidad.....	89
5.13 Prueba admisible en la impugnación de la filiación matrimonial.....	90
5.14 Competencia jurisdiccional y vía procesal en el ejercicio de la acción de impugnación de la filiación matrimonial.....	92



	Pág.
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES	95
ANEXOS	97
BIBLIOGRAFÍA	101



INTRODUCCIÓN

La carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales está vinculada con casi todos los sucesos que acontecen dentro de la vida de un país, fácil es entonces para quienes la estudian darse cuenta de la importancia de la investigación sobre la necesidad de agilizar los trámites para hacer efectiva la pensión alimentaria.

Considerando que esta es la obligación natural, moral y legal de alimentar a sus hijos. El concepto alimentos incluye todo lo que es necesario para la subsistencia.

El derecho de cualquiera de los cónyuges de recibir por parte del otro cónyuge, o bien de los ascendientes o colaterales, dinero o especie para sufragar las necesidades primordiales. Es el derecho que brinda la legislación a los hijos, en caso de separación o divorcio de los padres, a recibir los recursos económicos necesarios para su sustento y el modo de vida acorde a su realidad social y económica.

Por lo anterior nace la inquietud de realizar un estudio que pueda determinar una posible solución a dicha problemática. La ley establece que cuando un menor solicita alimentos de su padre o madre, la ley presume que el alimentante tiene los medios para otorgarlos el alimentante justifica ante el tribunal que no tiene los medios para pagar el monto mínimo, el juez puede rebajarlo prudencialmente. Según la ley, el monto mínimo de la pensión alimenticia no puede ser inferior al 40% del ingreso mínimo. Si se trata de dos o más menores, dicho monto no puede ser inferior al 30% por cada uno de ellos. En todo caso, la pensión no puede ser superior al 50% de las rentas del alimentante. La asignación por carga familiar no es considerada para calcular la pensión y corresponden, en todo caso, a la persona que causa la asignación.

Definir que mecanismo se puede utilizar para hacer efectiva de manera ágil el cobro de la pensión alimentaria dentro de la legislación guatemalteca, debido a la situación en que se encuentran los hogares, más aun por los derechos que poseen los menores en materia jurídica.



El propósito del estudio, es determinar los procedimientos actuales para la obtención de la pensión alimentaria dentro de la legislación guatemalteca. El juez podría decretar alimentos provisorios, desde el momento en que exista fundamento plausible del derecho a alimentos para hijos menores de edad.

El presente trabajo está contenido en cinco capítulos: El primero es relativo a la obligación alimenticia de los menores de edad, concepto, características, etc.; el segundo, trata sobre los mecanismos por medio de los cuales se fija la pensión alimenticia; en el tercer capítulo, se desarrolla lo referente a las formas de ejecutar la obligación de prestar alimentos; en el cuarto capítulo se desarrollan los procedimientos para determinar la cuantía en que deben ser prestados los alimentos; por último, en el quinto capítulo se trata la obligación alimenticia para minusválidos, definición caracteres, filiación pruebas, etc..

Hasta hoy día, al no existir la obligación del juez de decretar los alimentos provisorios, para lo cual a criterio personal se requiere de la utilización de un enfoque de investigación, que garantiza lo científico y objetivo del estudio. En tal sentido, se enmarca en una investigación de campo, de carácter descriptivo como: el análisis sistemático de problemas con el propósito de describirlos, explicar sus causas y efectos, entender su naturaleza y factores constituyentes o predecir su ocurrencia.

La importancia de la presente propuesta es la agilización de la obtención de la pensión alimentaria, o en su caso la propuesta de una medida la cual ayude a cubrir la necesidad de los menores mientras se dicta sentencia. Es importante mencionar que existen casos los cuales ya está dictada la sentencia pero el obligado no hace efectiva la pensión, podría crearse algún mecanismo para que los menores no padezcan de la ausencia o carístia por irresponsabilidad o imposibilidad por parte del demandado. Con el presente trabajo de tesis se pretende realizar un aporte al sistema de fijación de pensiones alimenticias para los menores de edad en el sistema jurídico guatemalteco.



ella, es el Estado, el que brinda la protección, citando que esta obligación del Estado, para con los menesterosos, existe desde la antigüedad; ya en Roma, se efectuaban los repartos de trigo, harina, aceite; en Grecia, el padre, tenía la obligación de alimentar y educar a la prole, según estudios, cuando la capacidad de subsistencia, falta, la persona no tiene quien por ella, es el Estado, el obligado a cumplir con esa obligación y no como una caridad sino como una obligación contraída por el Estado.

Planiol y Ripert², hablan sobre el mantenimiento de los hijos, dicen que es una carga muy pesada y si los hijos son muy numerosos, es agobiante para los padres, por lo que considero, que cuando los padres, están agobiados por que no pueden cumplir con la obligación, es el momento cuando el obligado a prestar los alimentos, necesita del Estado, para que lo ayude de alguna manera para poder satisfacer la necesidad de alimentos de los hijos; cuando los padres, cuentan con recursos suficientes para cumplir, la obligación de mantener a los hijos se realiza por la fuerza de las cosas, los hijos viven a costa de los padres, sin que la ley intervenga, porque de la paternidad, nace la obligación de alimentar a los hijos, esta obligación, es una obligación unilateral, si se habla de la obligación especial impuesta de prestar alimentos, ésta, por su naturaleza es una obligación recíproca.

La obligación alimentaria dura toda la vida, el deber de los padres termina cuando los hijos son mayores de edad, la obligación es de los dos esposos, para con los hijos.

Gherzi³, expone que existe un derecho económico de familia con poco desarrollo, dentro de ese derecho existe un derecho económico alimentario, ese derecho está unido con el derecho público y privado, él, relaciona el derecho privado con la obligación de los padres; el derecho público, con la obligación del Estado.

Y sigue manifestando que el mismo debe analizarse como derecho económico alimentario privado, porque tal derecho, es del ámbito familiar y derivado de la

² Planiol, Marcel, Ripert, George, **Compendio clásicos del derecho**. Pág. 261.

³ Gherzi, Carlos Alberto, **Cuantificación económica de los alimentos**. Pág. 225.



paternidad, maternidad o adopción; mientras que el derecho público económico deviene por los pactos internacionales de derechos sociales y económicos de los menores, incorporados a las obligaciones constitucionales, que el Estado asume, que en ejercicio de la paternidad o tutoría, de no poseerse recursos económico propios, debe exigirse su prestación estatal.

Coinciden los estudiosos en cuanto a que el Estado, es el obligado a prestar los alimentos cuando los padres o parientes no tienen las posibilidades económicas de poder prestarlas, por la obligación contraída por el Estado, al legislar sobre la obligación de velar por la alimentación de los menores de 18 años.

1.2 Concepto de alimentos

Puig Peña, nos da un concepto de alimentos, manifiesta: “Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan estos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia”⁴.

Bonnecase, en su concepto de obligación alimenticia manifiesta: “La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte a las necesidades de otro”⁵.

La obligación de los alimentos es para satisfacer las necesidades de otro, pero esta obligación, no es sólo de alimentos propiamente dichos, sino, los alimentos comprenden vestuario, estudios, casa, asistencia médica, recreación o sea todas las necesidades del alimentista.

Según el Código Civil, Decreto Ley 106, el concepto de alimentos está contenido en el Artículo 278, establece: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es

⁴ Puig Peña, Ob. Cit. Pág. 492.

⁵ Bonnecase, Julien. Tratado elemental de derecho civil. Pág. 287.

indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

La obligación de los alimentos es para satisfacer las necesidades del alimentista, pero esta obligación no es sólo de alimentos propiamente dichos, sino, los alimentos comprenden vestuario, estudios, casa, asistencia médica, recreación, el Código Civil, hace una diferencia en los alimentos, en cuanto a la educación y la instrucción, porque con la instrucción se manda a un colegio allí, lo instruyen, en cuanto a la inversión por educación, es difícil cuantificarlo, por la inversión de tiempo que conlleva la instrucción.

1.3 Características de los alimentos

La obligación alimenticia entre parientes tiene las siguientes características; según Puig Peña⁶, son de naturaleza estrictamente personal, intransmisible, proporcional, irrenunciable.

- a. La obligación es de naturaleza estrictamente personal: Fundada en la posición que origina el vínculo familiar y la necesidad personal del beneficiario, esto produce como consecuencia que tanto la deuda, como la pretensión terminan desde el momento que fallece el obligado o el beneficiario de la misma;
- b. Intransmisible: No es posible ceder la pretensión a un tercero, por ser estrictamente personal;
- c. Proporcional: De acuerdo a las necesidades del beneficiario, y las posibilidades del obligado;
- d. Irrenunciable: Por que renunciar a la misma sería como renunciar a la vida, autorizar el suicidio por hambre.

Según Bonnecase⁷, las características de los alimentos entre parientes, son:

⁶ Puig Peña, **Ob. Cit.** Pág. 494.

⁷ Bonnecase, **Ob. Cit.** Pág. 288.



- a. Reciproca: Porque podría existir la obligación por las dos vías;
- b. Es solidaria e indivisible entre los deudores de una misma deuda alimenticia;
- c. Rigurosamente personal, desde el punto de vista activo y pasivo, es decir se extingue a la muerte del deudor o acreedor;
- d. Es inembargable e inalienable; porque no puede ser embargada,
- e. Se caracteriza por falta de fijeza, pues es susceptible de revisarse, según las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, la deuda alimenticia se paga en dinero o en especie, según sea el caso.

1.4 Elementos de la obligación de prestar alimentos

Según Puig Peña⁸: La obligación de prestar alimentos se da entre parientes, por consanguinidad y por afinidad y se puede cuantificar, la obligación se puede suplir en dinero o de forma diferente y es exigible desde el momento de interposición de la demanda.

- a. Elementos personales: Personas entre quienes existe la obligación alimenticia:
 - i. Los cónyuges;
 - ii. Parientes propiamente dichos;
 - iii. Parientes por consanguinidad en línea recta;
 - iv. En línea colateral.
- b. Cuantía de los alimentos: Ha de ser de acuerdo a la capacidad del que los proporciona, y las necesidades del que los recibe, pudiendo reducirse o aumentarse de acuerdo a estos factores, comprende “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica según la posición social de la familia”⁹.
- c. Modo de efectuar el pago de los alimentos: El mismo puede ser en dinero o dando casa y alimentación.

⁸ Puig Peña, Ob. Cit. Pág. 501-516.

⁹ Ibid. Pág. 500.

- d. **Momento de la exigibilidad y de abono de los alimentos:** La obligación de proporcionar, los alimentos es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, son abonables desde la fecha de interposición de la demanda.

Para Bonnecase¹⁰: La obligación alimentaria es entre parientes;

- a. **Elementos personales: Deudores eventuales de la obligación alimenticia:**
- i. Entre esposos;
 - ii. Entre determinados parientes por consanguinidad, en línea recta entre ascendientes y descendiente, hasta el infinito;
 - iii. Entre determinados parientes por afinidad: únicamente los yernos, nueros y suegros.

1.5 Extinción de la deuda alimenticia

Para que la obligación de prestar alimentos se extinga, puede haber varias razones:

Según Puig Peña, “La cesación de la obligación de prestar los alimentos se produce por las causas siguientes:

- a. Por muerte del alimentante: por ser una obligación estrictamente personal;
- b. Por muerte del alimentista: por ser un derecho personal;
- c. Cuando la fortuna del alimentante se reduce de forma que no puede satisfacerlos sin desatender sus necesidades: cuando la fortuna del obligado a darlos se ha reducido, hasta el punto de no poder satisfacer sus propias necesidades y las de su familia, pero si sus condiciones económicas mejoran, la obligación de dar alimentos subsiste;
- e. Cuando el alimentista, mejora su posición económica de forma que los alimentos no le son indispensables para su subsistencia;

¹⁰ Bonnecase, Ob. Cit. Pág. 287.



- f. Cuando el alimentista sea o no heredero forzoso, haya cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación: sea indigno de allá;
- g. Prescripción, en cuanto a las pensiones alimenticias atrasadas”¹¹.

1.6 Legislación vigente sobre la obligación de prestar alimentos

La legislación sobre la obligación de prestar alimentos es abundante, se ha legislado sobre la protección de los niños y niñas, así también sobre la no discriminación de la mujer, toda esa legislación está contenida en la Carta Magna, Tratados y Convenciones Internacionales, ratificados por Guatemala, en el derecho común; ahora se tiene una legislación específica para la protección de los niños y las niñas, en todas se habla de la obligación de prestar alimentos.

1.7 Definición de Constitución

Según Cabanellas, en su diccionario de derecho usual, constitución: “Esta voz, pertenece de modo especial al derecho político, donde significa la forma o sistema que tiene adoptado cada Estado. Acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación y la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone. La constitución del Estado es el conjunto de reglas que organizan la sociedad política estableciendo la autoridad y garantizando la libertad, es la ley magna de una nación”¹².

Según Pablo Lucas Verdú, “Es rama del Derecho Público que estudia las normas e instituciones relativas a la organización y ejercicio del poder del Estado y a los derechos y libertades básicos del individuo y de sus grupos en una estructura social”¹³.

Según el criterio formal del derecho constitucional, Gerardo Prado, nos dice: “El derecho constitucional se manifiesta por una rigurosa aplicación y observancia científica

¹¹ Puig Peña, Ob. Cit. Pág. 515.

¹² Cabanellas, Guillermo, Diccionario de derecho usual. Pág. 22.

¹³ Prado, Gerardo. Derecho constitucional guatemalteco. Pág. 9.



del método jurídico, a través del cual se da el conocimiento e interpretación de sus fuentes, para la estructura de los textos positivos... y en cuanto lo material del derecho constitucional, se refiere al conjunto de normas jurídicas fundamentales”¹⁴.

Este Autor, dice que Constitución es: “Cuerpo de disposiciones fundamentales de gobierno y enunciación de derechos y garantías, emanados de convenciones o asambleas constituyentes que en forma representativa expresan la soberanía del pueblo”¹⁵.

García de Enterría, nos dice que: “La Constitución, por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella contruidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad... La Constitución jurídica transforma el poder desnudo en legítimo poder jurídico”¹⁶.

Al hacer un análisis de las definiciones de constitución, se encuentra que tanto Cabanellas, Lucas Verdú, y García de Enterría, hablan de garantizar la libertad y derechos fundamentales del individuo, se debe de pensar que cuando se habla de libertad, no se está hablando en el sentido estricto, sino se hace en sentido amplio, se habla de la libertad de alimentarnos, de estudiar, de poder construir una vida, como es el deseo de la persona, muchas veces la libertad de alimentarse y construir una vida no se tienen, menos la libertad de alcanzar lo que se anhela.

1.8 La Constitución Política de la República de Guatemala

La supremacía de la Constitución Política, se encuentra dentro de su propio articulado, al establecer, que las leyes y disposiciones que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que en ella se garanticen son nulos ipso jure; la misma, recoge el sentir del pueblo, por que ha delegado la autoridad a los constituyentes para su creación, y en el

¹⁴ *Ibid.* Pág. 9.

¹⁵ *Ibid.* Pág. 3.

¹⁶ García de Enterría, Eduardo. *La constitución como norma y el tribunal constitucional*. Pág. 49.

sistema jurídico guatemalteco, en lo más alto se tiene la Constitución Política de la República, y todas las leyes están supeditados a la misma, no se pueden emitir normas que contradigan la constitución, pues todos los postulados de la Constitución Política, se desarrollan en el ordenamiento jurídico.

En la Ley del Organismo Judicial, se establece la jerarquía normativa y supremacía de la constitución, sobre cualquier ley o tratado.

La constitución es un instrumento jurídico-político, que protege las libertades, derechos y garantías inherentes a cada persona, en la misma se garantizan los derechos de los menores de edad a los alimentos.

1.8.1 Características de los derechos constitucionales

La Constitución Política, su fin es proteger a la persona y a la familia, su fin supremo la realización del bien común, garantiza los valores como son la justicia y el desarrollo integral de la persona, resguarda derechos que son inviolables, porque cualquier ley u ordenamiento que lo contradiga es nulo *Ipsa Jure*, por lo que a continuación se tratan esos derechos:

- a. Son inherentes a la persona humana; porque son connaturales con el hombre, nacen y existen con él;
- b. Son derechos irrenunciables; nadie puede renunciar a sus derechos propios;
- c. Derechos inalienables; porque no se pueden transferir ni anular;
- d. Oponibles *erga omnes*; porque se pueden hacer valer frente a todos los hombres;
- e. Infinitos o no excluyentes; porque existen aunque no figuren en la carta magna;
- f. Son imprescriptibles: no prescriben aunque hubiera una nueva constitución.



1.8.2 Clasificación de los derechos constitucionales

Los derechos constitucionales, se clasifican en derechos humanos, derechos sociales y garantías individuales:

- a. **Derechos humanos:** Para el estudio de los derechos humanos, se pretende dividirlos en derechos de primera, segunda y tercera generación o más generaciones de derechos humanos, dándole una importancia diferente a cada uno de los derechos humanos del individuo, los derechos humanos son inherentes a la persona humana, éstos no son excluyentes, porque aunque no estén escritos son derechos humanos, no se puede dividir en categorías, porque si se divide en categorías se está discriminado, por lo tanto se pierde la igualdad a la que todos los seres humanos tienen derecho.

Los derechos humanos se dividen en derechos individuales y derechos políticos:

- i. **Los derechos individuales.** Estos tienden a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la integridad física, la seguridad, la vida, la libertad.
 - ii. **Los derechos políticos.** Estos derechos permiten la participación ciudadana en un proceso electoral.
- b. **Derechos sociales:** Según la Constitución Política, promulgada en 1985, comprenden, la integración de la persona humana, a la comunidad que le rodea, entre estos esta: la familia, la cultura, la educación, la alimentación, salud, la seguridad, asistencia social y el trabajo.

En la Gaceta número ocho, de la Corte de Constitucionalidad, cita: “Denominados Derechos Sociales, agrupa los derechos económicos, sociales, culturales...., los derechos sociales constituyen prestaciones o sea que encierran determinadas pretensiones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al



Estado, lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva¹⁷.

1.8.3 Garantías individuales

Las garantías constitucionales, García Laguardia, expresa: “Las garantías, son medios técnico-jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando estas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado”¹⁸.

La Constitución Política de la República, en su Artículo primero, establece: que “El Estado de Guatemala se organizara para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

Es importante hacer notar que la constitución, establece, que el Estado, se organiza para proteger a la persona y a la familia, que es la base de la sociedad, nos expresa, que su fin, es la realización del bien común para proteger a la familia como es su obligación, tendría que legislar para poder crear los entes encargados de la protección de la familia y dictar medidas administrativas para hacerlo efectivo.

En la actualidad la familia, no está conformada en forma tradicional, por la madre, el padre, los hijos, sino por la madre y los hijos, por el padre y los hijos, la abuela y los nietos, se tiene que analizar de qué forma el Estado, podría proteger a la familia, de qué forma está organizado para brindarle protección a la familia, por ser una garantía constitucional es un derecho a exigir al Estado, su cumplimiento, por que una persona obligada, que trabaja para los alimentos de sus hijos y lo que gana no es suficiente para satisfacer las necesidades de la familia puede exigir al Estado, que haga efectiva la protección a la familia, como manda la constitución, dándoles una oportunidad de un desarrollo integral.

¹⁷ Gaceta. Expediente n° 87-88, Sentencia 26-5-88. Pág. 184.

¹⁸ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa constitucional**. Pág. 24.



El Artículo segundo, constitucional, norma: “Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”, cuando nos referimos de desarrollo integral de los habitantes de la república, se refiere a que también a los niños y niñas sin distinción de raza, religión, edad y el desarrollo integral del menor de 18 años, el desarrollo integral se logra cuando se tiene todo lo necesario para su subsistencia, por lo que es obligación del Estado, velar por que los niños, cuyos padres o la persona obligada a prestar los alimentos, no pueden cumplir con su obligación, auxiliarlos con lo necesario para su subsistencia proporcionárselos, para que estos niños tengan un desarrollo integral.

Citando el Artículo cuarto, constitucional, que establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...”, cuando se habla de igualdad, se dice que todos tienen los mismos derechos, la constitución, nos dice que todos tienen iguales oportunidades, si existe esa igualdad, todos los niños de Guatemala tendrían que tener iguales oportunidades, para su desarrollo integral, pero este no es el caso, por que los menores de 18 años, que el obligado a alimentarlos, no tiene posibilidades económicas suficientes para propiciar su desarrollo integral, no tiene las mismas oportunidades que tienen otros niños, tendría que ser el Estado, el encargado de suplir las necesidades del menor de 18 años por carecer de medios el obligado y así darles, las mismas oportunidades de desarrollo integral.

El capítulo II, de la Constitución Política, regula los derechos sociales, la familia, la protección de la familia.

El Artículo 47, establece: “El Estado garantiza la protección social, económica, jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio,... la paternidad responsable...”



El Artículo 51, es muy importante porque protege a los menores y ancianos, regula lo siguiente: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.”

El derecho a los alimentos de los menores de edad, es un derecho que el Estado, garantiza en la constitución, por lo tanto el niño o niña que lo necesita, puede hacer valer ante el Estado, su derecho que tiene de ser alimentada, el Estado, tiene que cumplir con su obligación.

La Constitución Política, garantiza los derechos de los habitantes, protege a la persona y a la familia; garantiza la seguridad, la paz, el desarrollo integral de la persona, garantiza la protección social, económica, jurídica de la familia. Garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social, su fin supremo es la realización del bien común, la libertad, la justicia y los derechos sociales.

Es de hacer ver, que para alcanzar estas garantías, es necesario que el Estado, como garante del cumplimiento de las mismas, legisle para poder cumplir con su obligación, porque si no legisla, está violando el derecho de los gobernados por omisión.

Un análisis que hace la Corte de Constitucionalidad, sobre los derechos sociales¹⁹ determina: que la Constitución Política, agrupa “en el Capítulo II, denominados Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que conocen como económico-sociales-culturales... los derechos sociales constituyen pretensiones o sea que encierran determinadas pretensiones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado”.

Mediante el análisis citado, es obligación del Estado, legislar para cumplir con el compromiso adquirido en la constitución, porque los derechos humanos deben de ser

¹⁹ Gaceta número 8. Sentencia 26 de mayo 1988, Pág. 184.



realizables, si no lo hace se están violando los derechos humanos de la persona, en este caso el derecho a recibir una pensión alimenticia.

Es importante el derecho a los alimentos, porque el mismo comprende el sustento diario, los estudios, la salud, la recreación, el vestuario, la vivienda; si se hace un análisis profundo, en el que se encontrará la importancia que tienen los alimentos en el desarrollo de los pueblos; de allí la importancia que tiene, el estar regulado en la constitución, como una garantía, irrenunciable; también es de hacer notar que la constitución cita la previsión social, por lo que se tendría que saber cuál es el concepto de previsión social.

Previsión social: “El conjunto de instituciones tendientes a hacer frente a los riesgos que se ciernen sobre todas las clases económicamente débiles y que se dirigen a implantar una cierta seguridad social,.... previsión social el conjunto de iniciativas espontáneas o estatales dirigidas a aminorar la seguridad y el malestar de los económicamente débiles fuera del trabajo”²⁰.

1.9 Convenciones y Tratados Internacionales ratificados por Guatemala

Cuando se refiere al derecho interno, se refiere al derecho que nace de una forma unilateral del proceso legislativo de un estado, al hacer referencia de convenciones y tratados internacionales, se está conjeturando de un derecho internacional público, este derecho regula las relaciones de los Estados entre sí, o las relaciones internacionales.

Con el devenir histórico, siempre han habido tratados y convenciones internacionales, en la antigüedad, cuando había guerras para finalizarlas se firmaban Tratados de Paz. A las convenciones y tratados internacionales, no se les daba la importancia debida, por que se hablaba de la autodeterminación de los pueblos, que los mismos interferían con las decisiones nacionales.

²⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 378.



Se ha dado en dividir los Derechos Humanos, en categorías o clases pero los mismos, no se pueden dividir de esa manera, porque todos los derechos humanos son inherentes al ser humano, no hay derecho que pueda sustituir a otro, si decimos que el derecho humano a la vida es de primera clase y el derecho a la alimentación es de segunda o tercera clase, qué sucede con una persona con vida pero sin alimentación, no se puede desarrollar como ser humano.

Los países para terminar con los hechos violatorios de los derechos humanos, han firmado convenios en los que se comprometen a respetar los derechos humanos de los habitantes de los países signatarios, todos hablan de los derechos del hombre, del derecho de los alimentos, de ayudar a los padres que no tienen medios económicos, para que puedan con la educación de los hijos, la educación está incluido dentro de los alimentos; los tratados o convenios internacionales establecen que los países deben de tomar medidas legislativas y administrativas para poder alimentar a los niños y si las posibilidades económicas no le son suficientes el Estado, debe buscar la cooperación internacional para poderlo hacer, Guatemala, ha firmado varios de estos convenios, los mismos convenios dicen que puede buscar la cooperación internacional si sus posibilidades económicas no son suficientes.

1.9.1 Convención sobre los Derechos del Niño

Esta convención, fue aprobada por la asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, suscrita por Guatemala el 26 de enero de 1990, el Congreso de la República por medio del Decreto 27-90, la aprobó el 15 de mayo de 1990.

El Artículo seis punto dos, de la convención establece que: los Estados Partes, garantizaran en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

La convención en su preámbulo, expone: “Que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder



asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; ...Que el niño debe de estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, solidaridad”²¹.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo cuatro, trata sobre los derechos económicos, sociales y culturales; los derechos sociales constituyen prestaciones o sea que encierran determinadas pretensiones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado, entre esos derechos sociales está el derecho a los alimentos, conviniendo de la siguiente forma: “Los Estados Partes, adoptarán todas la medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes, adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

En el Artículo 27, numeral uno, regula que: “Los Estados Partes, reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social3; Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptaran medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, vestuario y vivienda...4. Los Estados Partes, tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño,...”

El niño o niña tiene derecho a un nivel adecuado de vida, los Estados Partes, adoptarán medidas legislativas, administrativas, para lograr dar efectividad a los derechos reconocidos; adoptarán medidas para ayudar a los padres a su cumplimiento, tomarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y si no pueden ellos

²¹ Convención sobre los derechos del niño. Pág. 4.



solos contarán con la ayuda internacional; tiene que haber medidas legislativas y administrativas para ayudar a los padres al pago de pensiones alimenticias, cuando se refiere a los alimentos, se está refiriendo, a todo lo necesario dentro de la medida de lo posible para el sustento y mantenimiento del niño, ropa, estudios, comida, medicinas, distracciones, todo lo necesario para su desarrollo integral.

Esta Convención, promueve que los Estados Partes, adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En Guatemala la legislación constitucional regula los derechos sociales, que agrupa los derechos humanos, denominados derechos sociales, económicos, culturales, entre estos derechos esta el derecho a los alimentos, es un derecho que puede ser exigido.

La Convención establece: En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes, adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

1.9.2 Declaración Universal de Derechos Humanos

Fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de 1948, por considerar que la libertad, la justicia y la paz, en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia, que el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante, para la conciencia de la humanidad, para que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho.

Esta convención, en su Artículo 22, establece: toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y recursos económicos,



sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

El Artículo 25, de la declaración, establece: que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia la salud, el bienestar, en especial la alimentación y el vestuario, la vivienda, la asistencia médica, los servicios sociales necesarios, tienen derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia, por circunstancias independientes de su voluntad, la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, cuando al referirse de esta manera, se refiere a la previsión social.

1.9.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención sobre Derechos Humanos, se llevo a cabo en San José de Costa Rica, en noviembre de 1969, fue cuando se formuló y suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su función es salvaguardar los derechos fundamentales del hombre, para consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social fundada en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

En el preámbulo establece primero que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que su fundamento son los atributos de la persona humana, por lo que justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante en otros instrumentos internacionales.

En el Artículo uno, la Convención establece: que los Estados Parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, pone a cargo del los Estados Parte, los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, por lo tanto todo incumplimiento puede ser atribuido a la acción u omisión del órgano encargado de su cumplimiento, siempre con responsabilidad del Estado, en el presente caso, como



no se ha legislado la forma como se cumplirá con la obligación por parte del Estado, al que se le atribuye totalmente la responsabilidad por omisión en su cumplimiento es al Estado.

En su Artículo dos, determina que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo uno, no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, por lo que es el Estado, el culpable por omisión, al no crear las leyes para los programas, así poder cumplir con su obligación.

En su Artículo 19, establece: los derechos del niño, versa, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

La convención regula, los derechos humanos, el niño, tiene derecho a ser protegido, primero por su familia, luego por la sociedad y después por el Estado, en ese orden de ideas la responsabilidad es compartida.

El niño o niña tiene derecho a ser protegido, se refiere a que es una obligación compartida, que los primeros obligados son los padres, si los padres no pueden es la sociedad, luego el Estado.

En el Artículo 26, capítulo III, desarrolla sobre los derechos económicos, sociales y culturales, en la que los Estados Partes, se comprometen a adoptar medidas a nivel interno, como mediante cooperación internacional, especialmente económicos y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia, cultura, contenidas en la carta de la organización de los Estados Americanos, en la medida de



los recursos disponibles, por la vía legislativa u otros medios apropiados, sin que se olvide que los alimentos son derechos económicos.

La función de la Convención sobre Derechos Humanos es salvaguardar los derechos fundamentales del hombre, para consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social fundada en el respeto de los derechos esenciales del hombre, establece que los Estados Parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, el derecho a los alimentos de los menores de 18 años, es un derecho humano, es un derecho fundamental, y Guatemala como signataria de la Convención tiene obligación de cumplir con ella, además tiene legislación vigente en relación a los derechos de los niñas y niños menores de 18 años de edad, solo tiene que legislar la forma como cumplirá con su obligación.

1.10 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Es una ley, consagrada a proteger los derechos humanos de los menores de 18 años, para cumplir así, con las garantías que promulga la Constitución Política de la República, con la Convención sobre los Derechos del Niño, convenciones y tratados internacionales, ratificados por Guatemala, para que sean protagonistas de su propio desarrollo.

En el primer considerando de la ley, se establece: “Que es deber del Estado, garantizar y mantener a los habitantes de la nación, en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia”.

El Artículo uno, persigue lograr el desarrollo integral sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.



Esta ley en el Artículo cuatro, confiere deberes al Estado, estableciendo: “Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación, convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes”.

Los tratados dicen que los Estados Partes, deben de dictar medidas legislativas y administrativas, para garantizar la alimentación, entre otros derechos de los menores de edad, el Estado al emitir esta ley, está dictando medidas legislativas tendientes a garantizar los derechos humanos de los menores de 18 años, esta ley señala algo muy importante, que el Estado, debe garantizarle a los padres y tutores el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, integridad, alimentación y educación entre otras, se puede decir que el Estado, es el garante de la obligación de prestar alimentos y si su economía no fuere suficiente para cumplir con la obligación, entonces tiene que acudir a los programas internacionales de ayuda para poder cumplir con su obligación, que es parte de los convenios ratificados por Guatemala.

Esta ley en su Artículo seis, establece, que a los menores de 18 años se les otorga una protección jurídica preferente, las disposiciones de la ley, son de orden público, de carácter irrenunciable, se deben asignar recursos públicos para la protección de la niñez y la juventud adolescente; en su artículo nueve, establece que es obligación del Estado garantizar la supervivencia, seguridad, desarrollo integral.

El Artículo 76, literal b), establece: “obligación estatal: Coordinar acciones e impulsar programas que fomenten la unidad y estabilidad familiar,...”; En el Artículo 82, se hace una clasificación de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, en la literal b), se regula: “Políticas de asistencia social: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes, en situación de extrema pobreza o en estado de emergencia, el derecho a un nivel de vida adecuado, a través de programas de apoyo y asistencia a la familia”.



La Constitución Política de la República, garantiza el derecho de los menores de 18 años, a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición de menor requieran por parte de su familia, la sociedad y el Estado; la Convención sobre Derechos del Niño, regula: que los Estados Parte, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables a dar efectividad a los derechos del niño, en caso necesario proporcionar asistencia material y programas de apoyo, tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño; las convenciones y tratados propugnan por el bienestar del menor de 18 años, todas las convenciones y tratados, versan en el sentido, que es el Estado, el garante del cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, para los menores de 18 años.

1.11 El Código Civil

1.11.1 El Código Civil y la obligación de prestar alimentos

En este Código se legisla lo relativo a los alimentos, proporciona el concepto de alimentos, personas obligadas, la proporción, desde que momento son exigibles, pero no nos da la solución cuando la persona obligada, es de escasos recursos, y no puede cumplir con la obligación de prestar los alimentos, tampoco nos dice de qué manera se resolverá el problema cuando el obligado no quiere cumplir con la obligación de prestar los alimentos.

Es muy usual, que el obligado a prestar los alimentos, se vale de muchas argucias para no pagarlos, cuando esto sucede, el cumplimiento de la obligación es tardía, la necesidad es urgente, se presume que los alimentos se necesitan y por eso es su requerimiento, en ese momento el derecho humano de los alimentos del alimentista, están siendo violados, por lo que el Estado, debe de cumplir con la obligación de prestar los alimentos, independiente del derecho que tiene de repetir contra el obligado



que si puede pagar los alimentos pero no quiere hacerlo, tendría además del derecho a ser indemnizado, por haberlos prestado por que el obligado no cumplió con su obligación, según lo establecido en el Artículo 288, del Código Civil.

- a. **Concepto de alimentos según el Código Civil.** El Artículo 278, del Código Civil, establece el concepto de alimentos: La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

El Código Civil, establece que: alimentos es todo lo indispensable para el sustento o sea la alimentación propiamente dicha; también comprende la habitación, que es la casa donde vivirá el alimentista; vestido, que comprende la ropa, zapatos y lo necesario para cubrirse el cuerpo; asistencia médica comprende médico, medicinas y todo lo necesario para conservar la salud; la educación, que es la formación que en el hogar se le infundirá y esta se las da la madre o la persona que tiene la custodia de los menores de 18 años bajo cuyo poder estén; por último el Código regula de la educación, que es fundamental para el desarrollo de las personas; en la Constitución Política de la República, tratados y convenciones ratificados por Guatemala, también se norma el recreo, como un derecho humano de los niños, como parte de una vida digna.

- b. **Proporción de los alimentos.** Los Artículos 279, 280, del Código Civil, establecen la cuantificación de los alimentos, como debe de calcularse, en qué momento deben de proporcionarse, quienes son los obligados.

Regula que los alimentos habrán de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, los mismos se reducirían o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlas.



Si para fijar la pensión alimenticia se debe de tomar en cuenta las circunstancias personales y pecuniarias de quien las debe, primero se deben de tomar en cuenta las necesidades del alimentista, para que este no quede desprotegido en su derecho a los alimentos, es el Estado, el que debe de cumplir con la diferencia que el principal obligado no puede cumplir, para que el menor de 18 años, tenga una vida digna.

- c. **Personas obligadas a darse alimentos.** El Artículo 110, del Código Civil, establece: que el marido debe protección y asistencia a su mujer, está obligado a suministrar todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas, y que ambos cónyuges tienen la obligación de atender y cuidar a sus hijos, durante su minoría de edad.

En el Artículo 283, del Código Civil, individualiza a los obligados a darse alimentos y son los siguientes:

- i. **Los cónyuges.**
- ii. **Los ascendientes.**
- iii. **Descendientes.**
- iv. **Los hermanos.**

El Código Civil, establece, que cuando el padre o la madre, no estén en posibilidades de proporcionar alimentos a sus hijos, tal obligación corresponde a los abuelos paternos del alimentista, por todo el tiempo que dure la imposibilidad de los padres, no determina quien cumplirá con la obligación en el caso que todos los obligados citados, no puedan cumplir con la misma, en este caso, sería el Estado, quien tendría que cumplir, con su obligación contraída ante las naciones y el pueblo de Guatemala, en las leyes ordinarias y especiales, Constitución Política y tratados y convenciones internacionales, ratificados por Guatemala, como es el hecho de velar por que los menores de 18 años, puedan gozar de una vida digna, de sus alimentos y si el Estado, no puede con su



obligación, existe la cooperación Internacional para que lo cumpla, porque así fue pactado en las convenciones internacionales de las que Guatemala es signataria.

1.12 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Decreto número 32-2005, del Congreso de la República

En el preámbulo establece: que es un derecho de los guatemaltecos, acceder a una alimentación que satisfaga sus necesidades nutricionales y sociales, condición fundamental para el desarrollo integral de la persona y de la sociedad en conjuntos, que es deber del Estado, velar por la seguridad alimenticia y nutricional de la población, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 94 y 99 de la Constitución Política de la República, que el derecho a los alimentos se formula por primera vez en la Declaración universal de los Derechos Humanos, en 1948, en su Artículo 25, de igual forma se hace énfasis en el Artículo 11, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, y Guatemala al hacerse parte de estos Tratados, reconoce la obligación de respetar proteger y realizar progresivamente los derechos en ellos reconocidos, incluyendo el derecho a una alimentación adecuada.

Esta ley reconoce la responsabilidad del Estado, en velar por la alimentación del pueblo, que al hacerse parte de estos Tratados, reconoce la obligación de respetar proteger y realizar progresivamente los derechos en ellos reconocidos, incluyendo el derecho a una alimentación adecuada, por lo que es indiscutible la obligación de prestar alimentos por parte del Estado.





CAPÍTULO II

2. Mecanismos para fijar una pensión alimenticia

2.1 Origen

Desde un principio la sociedad espera que en la relaciones entre sus miembros exista una relación de generosidad y altruismo. La sociedad espera que las parejas se ocupen de la crianza de sus hijos y que estos últimos se preocupen de los padres cuando estén viejos e imposibilitados de valerse por su propio esfuerzo, y por supuesto, la modernamente inclusión, dentro de esa responsabilidad de ascendientes y hermanos; una sociedad en donde el ideal sería que los más jóvenes ayuden con su trabajo y con sus impuestos a los niños y a los más ancianos. Constantemente se insiste en un principio de solidaridad, el cual establece que el pacto generacional en todas las sociedades se vincule entre padres e hijos de manera recíproca. En ese sentido el derecho de los alimentos, es susceptible de hacerse exigible incluso usando la fuerza coercitiva del Estado.

Es por lo mismo que en las sociedades tradicionales existen amplias familias que ligan sus miembros por varias generaciones a este principio, y se obedece a la pertenencia a una familia, que viene a ser una forma de seguro, ya que es la familia la que protege; en momentos en que los miembros de la sociedad familiar no pueden sostenerse por sí mismos, y cuando un miembro de la familia no quiere cumplir con sus obligaciones, los otros miembros lo suplen o ejercen presiones para su cumplimiento.

En estas sociedades tradicionales existe una separación entre familia y trabajo productivo, los hijos pasan a ser un seguro contra la vejez, una forma de protección para el futuro. En las sociedades modernas este tipo de familias están siendo reemplazadas por una más pequeña, que se constituye por los padres y los hijos, y reaparecen sólo cuando ocurre un evento que marca la vida humana, pero no cumplen la función de proteger a sus miembros contra el infortunio. La familia, hoy en día, no



sólo es más pequeña sino también es más frágil, las personas y la unión familiar están expuestas a rupturas, lo que se trasforma hoy en un fenómeno socialmente relevante y su progresiva aceptación social. Como consecuencia de ello algunas personas rompen esa unión conyugal que alguna vez establecieron, para establecer otra o simplemente ninguna; los fenómenos antes mencionados poseen una amplia repercusión social y económica.

Las familias monoparentales, las compuestas por un solo padre con sus hijos, en su mayoría suelen estar a cargo de la mujer, la cual soporta la manutención y educación de los hijos, una situación así transgrede el tratamiento igualitario que merecen las personas, lo que se contrapone al mandato del Estado de impedir todas las formas de discriminación contra la mujer y la deja en desventaja frente a la responsabilidad del hogar y específicamente en la de proporcionar alimentos, entendiendo alimentos, desde el punto de vista jurídico, situación que con lleva repercusiones morales y psicológicas.

Todo lo anteriormente señalado, tiene como consecuencia en la actualidad, el derecho de las pensiones alimenticias, que es una forma de justicia distributiva que tiene por objeto distribuir bienestar entre los miembros de un grupo social. Desde el punto de vista económico, los fenómenos de la soledad y aislamiento, que provocan esas rupturas produce sus efectos, deteriorando a la familia y las funciones de protección social que cumplían, las rupturas familiares y las desavenencias provocan efectos que impactan a la pareja, a los hijos y al conjuntó de la sociedad. Puede afirmarse que las mencionadas rupturas empobrecen directamente a las personas involucradas, concretamente y con mayor énfasis a los hijos menores, porque no puede dársele la formación integral, causando las repercusiones que anteriormente señalaba y por ende afectando a toda la sociedad.

Las pensiones alimenticias cuyo principal componente es la remuneración para uno de los miembros, debe ahora distribuirse en más necesidades. Los hijos ven deterioradas, a veces sus oportunidades de educación y se les hace más difícil el acceso a otros bienes básicos, como la salud, la diversión o esparcimiento.



Cuando no se cumple a cabalidad con esta obligación, la de prestar alimentos, se empobrecen los miembros más jóvenes de la sociedad, los niveles generales de bienestar social tienden a disminuir. Por lo que la sociedad o el Estado deberá resignarse a que una parte de sus miembros este en desventaja o buscar los mecanismos para suplir esta irresponsabilidad, estableciendo los procedimientos adecuados para que ello no se produzca lo que pretendo en ésta investigación.

Las rupturas suelen impactar más a la mujer que al hombre, pues son ellas las que en caso de éstas quedan a cargo de los hijos, de manera que son las que deben hacer frente cotidianamente a una tarea que correspondía a la pareja. Por amplios que sean los sistemas de bienestar social, no reemplazan la figura insustituible de los miembros de la familia, de la paternidad o maternidad.

Los alimentos cumplen funciones asociadas a los deberes afectivos, a la transmisión de pautas de conductas de los padres hacia los hijos, y a la socialización en el cumplimiento de las reglas, también se le agrega una función directamente monetaria, que consiste en transferir recursos de los padres a los hijos, para que estos últimos adquieran las habilidades para el desarrollo de su vida, lo que incluye vivienda, salud, vestuario, educación y esparcimiento.

El derecho de alimentos es el que mediante el cual las sociedades de pareja hacen cumplir los deberes de contribución entre los miembros de una familia. Es evidente mencionar que ese deber se cumple muchas veces de forma espontánea, pero al asociarlo con las rupturas de pareja, deja a veces, de cumplirse espontáneamente y es necesario hacerlo cumplir.

Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que impone el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.



El profesor español Federico Puig Peña manifiesta que "...toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea proveerse de los medios necesarios para la subsistencia"²². Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por si misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación, cuando esta capacidad falta y la persona no tiene nadie que por ella responda, debería de ser el mismo Estado el que estableciera los dispositivos eficaces para que nadie quede carente de protección, y no dar lugar a la beneficencia pública, en la que se ven sumergidos tanto indigente, y los llamados niños de la calle.

La obligación alimenticia establecida en el Artículo 283 del Decreto Ley 106 Código Civil guatemalteco, encuentra fundamento en la solidaridad familiar, al menos entre los familiares más cercanos, dándose los presupuestos de que uno de ellos se encuentre en estado de penuria, necesidad o pobreza y que otro, u otros, familiares cuenten con medios económicos suficientes para atender la subsistencia del necesitado o alimentista.

Así planteada, la obligación alimenticia ha desempeñado en el pasado una función de asistencia social entre los familiares que debe de ser replanteada atendiendo a la propia realidad económica de los parientes y por supuesto adicionando la obligatoriedad en el listado de responsables para prestarla, tal el caso de los abuelos maternos.

La prestación de alimentos constituye pues, una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco. La obligación alimenticia supone, por tanto, la existencia de dos partes; el alimentista por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y por otro lado la persona que tiene el deber moral y legal de prestarlos.

Dentro de los orígenes del Derecho de Alimentos, en el Derecho guatemalteco, se puede decir que ni el Código de 1877, ni el vigente, dan un concepto de los alimentos.

²² Puig Peña, Ob. Cit. Pág. 492.



El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V capítulo III. El segundo le dedicó un título especial, el VII en libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad. El Código Civil vigente, también en el libro I, se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II, de la familia, señalando en su artículo 278, que alimentos es todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también educación e instrucción.

Según el Código de 1877, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podrían transmitirse, renunciarse o compensarse, reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incomprensibilidad.

En cuanto al fundamento jurídico, social y económico del derecho de alimentos nos informa el bufete guatemalteco Aguilar y Zarceño lo siguiente: "Jurídico: No existe unanimidad doctrinaria. Se conocen tres doctrinas:

- a) La que lo apoya en el parentesco;
- b) La que lo basa en el derecho a la vida; y
- c) La que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales.

Hay que destacar que desde el punto de vista del obligado es por parentesco, y desde un ángulo del alimentario es por parentesco y derecho a la vida"²³.

Por el lado del fundamento social y económico del derecho de alimentos, nos refieren los autores ut supra citados que: tratadista Puig Peña señala "que es una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es la vista de la propia naturaleza del organismo familiar. Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para

²³ Aguilar y Zarceño. **Derecho de alimentos**. Pág. 2.



su subsistencia. Este Derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando ésta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es el mismo Estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que, como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones ad hoc la solución conveniente. Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial, el derecho a una prestación general de alimentos, que puede dirigirse contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el Estado del pariente, para conservar el mismo honor familiar.

Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, que han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan éstos subsistir a las necesidades más importantes de la existencia²⁴.

En relación a la pensión provisional, indica el autor Puig Peña en cita, “que ésta fue objeto de nuevo tratamiento en el Código Procesal Civil y Mercantil, debido a las dificultades que se habían presentado con el anterior Código. En éste se establecía que mientras se ventilaba la obligación de dar alimentos, podía el juez ordenar, según las circunstancias, que se dieran provisionalmente, desde que en la secuela del juicio hubiera fundamento razonable, sin perjuicio de restitución, si la persona de quien se demandaban la resolución fuera absoluta (Artículo 794 C.C.). Con base en ese precepto los jueces podían fijar, a su prudente arbitrio, la pensión alimenticia en forma provisional, pero el problema surgía por la expresión, desde que en la secuela del juicio haya fundamento razonable. Había jueces que estimaban que la pensión provisional no podía fijarse con la sola presentación de la demanda sino hasta que se hubiera contestado ésta, por que hasta ese entonces podía hablarse propiamente de juicio.

²⁴ Puig Peña, *Ob. Cit.* Pág. 496.

Naturalmente que no era un criterio correcto, por la función que los alimentos está llamados a desempeñar, pero siempre quedaba el criterio legal sobre que debía de ser un fundamento razonable”²⁵.

La pensión alimenticia entonces se refiere al monto periódico en dinero, en especies u en otra forma, que debe ser pagado por el padre de los hijos o por la madre cuando ésta trabaje remuneradamente en todos aquellos casos en que existe conflicto entre los padres y se requiere regular la manutención. Si el alimentante no da la pensión de alimentos voluntariamente, el que esté a cargo de los hijos, quien generalmente es el que representa a los mismos; puede intentar una solución judicial ante el órgano jurisdiccional competente, interponiendo para el efecto una demanda de pensión de alimentos, la cual da lugar a un juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

En caso que el alimentante no pague la pensión de alimentos o su monto sea insuficiente para solventar las necesidades de los alimentistas, se podrá demandar, como lo establece la ley, independiente de si están sus padres casados o no puede interponer la demanda el representante de los menores, para lo cual es necesario cumplir con los requisitos siguientes: según lo establece la doctrina civilista.

- a) Se deben acompañar a la demanda todos aquellos antecedentes que permitan demostrar el vínculo de parentesco entre quien demanda y el demandado, ya sea a través de la certificación del acta de matrimonio o certificaciones de las actas de nacimiento, en el caso de los menores cuyos padres están casados y sólo con los certificados de nacimiento, en el caso de los menores cuyos padres no están casados; y
- b) También se deben acompañar a la demanda todos aquellos antecedentes que permitan demostrar el estado de necesidad de los menores y la falta de medios para cubrir esas necesidades. Para esto es conveniente presentar una lista con todos los gastos que provocan los menores en alimentación, educación, recreación, vivienda, salud, vestuario, movilización, luz, agua, gas, teléfono, entre otros.

²⁵ *Ibíd.*



Un antecedente que resulta muy interesante para el presente trabajo, es la experiencia en la legislación chilena en cuanto a la iniciación de la demanda por alimentos, digna de ser acogida por la legislación guatemalteca, y que en todo caso va orientada hacia la protección de los derechos humanos de los menores necesitados de una prestación de alimentos, y nos referimos a que de acuerdo a la nueva ley de pensiones de alimentos número 19.741, la cual entro en vigencia el veinticuatro de julio del año 2001, al hacer la demanda, si no se conoce el domicilio del demandado, particular o del trabajo, se podrá omitir la indicación de éste e igualmente será admitida para su trámite en el tribunal.

Por otro lado, y dentro de la misma legislación chilena señalada ut supra, si el demandado no se encuentra en el domicilio señalado en la demanda el Juez de menores, adoptará todas las medidas necesarias para determinar en el más breve plazo, su domicilio actual. Así mismo y aunque no es un requisito para presentar la demanda, es recomendable adjuntar algún comprobante de los ingresos que recibe el demandado, escrituras de propiedad de casas o terrenos, facturas de automotores, entre otros, la que facilitará la obtención de la pensión de alimentos.

Después de que la demanda por pensión de alimentos es notificada se señala a las partes, demandante y demandado, a una audiencia en la que se intentará conciliar para llegar a un acuerdo sobre el monto de la pensión de alimentos, si se llega al mismo, a lo que se le denomina avenimiento, éste debe ser firmado por ambas partes en presencia del Juez, poniéndose así término al juicio. En caso que no se llegue al acuerdo se deben presentar todas las pruebas que permitan acreditar las necesidades de los hijos menores. También, es importante en caso de no haber acuerdo solicitar al Juez que requiera al empleador o al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social certificación de los ingresos declarados del demandado y así conocer sus ingresos. Además es importante solicitar al Juez que designe a una trabajadora social por parte del tribunal, quien deberá tener a su cargo la realización del informe socio económico de los sujetos procesales.

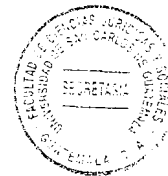


Sin embargo pese a este informe el Juez debe otorgar alimentos provisorios mientras se tramita el juicio, y exista fundamento valedero que acredite el parentesco entre los padres demandados y los hijos menores, lo cual se demostrará como ya se indicó anteriormente por certificado de nacimiento y/o matrimonio y por supuesto que el Juez establezca que el padre no tenga una manifiesta incapacidad para dar los alimentos: por ejemplo que padezca de un impedimento físico o mental que le impida trabajar.

Consecuentemente es importante tener presente que si el hijo o hija que no ha sido reconocido por su padre, y se está intentando el reconocimiento en un juicio de reclamación de la paternidad, se puede solicitar alimentos provisorios para este hijo o hija durante ese juicio.

La pensión de alimentos siempre debe pagarse en dinero, mensualmente, es así como podrá el Juez imputar, parcial o totalmente, el pago de la pensión, las prestaciones que haga el padre con ocasión de la educación, salud, vivienda, alimentación, vestuario, recreación u otra necesidad de los hijos, mercaderías, pagos de colegios, entre otros.

Asimismo también es susceptible de imputarse a la pensión de alimentos el derecho de usufructo, es decir el derecho a usar, gozar y habitar el bien raíz de que sea dueño el demandado, derecho que mientras sirvan para ello no podrán venderse ni hipotecarse sin autorización del Juez, para lo cual la resolución judicial que fija la pensión mediante el establecimiento de un usufructo, servirá de título, para inscribir el usufructo y la prohibición de vender e hipotecar en el Registro General de la Propiedad. Esto es muy importante pues sólo con la inscripción en dicho registro se establece el derecho preferente que tienen los hijos sobre los derechos que puedan tener otras personas, acreedores del demandado o compradores, respecto de los bienes dados en usufructo. Se puede solicitar el aumento de la pensión de alimentos al cambiar las condiciones económicas, ya sea de la demandante o el demandado. Por ejemplo, si aumentan los ingresos del alimentante o las necesidades de los hijos; cuando la pensión se ha fijado por avenimiento o mutuo acuerdo, se puede modificar por un nuevo avenimiento o bien



interponiendo directamente una demanda en un juicio oral por aumento de fijación de pensión alimenticia.

En Guatemala se necesita familias con vínculos sanos, que respeten y reafirmen a sus miembros, que traspasen la cultura democrática y de derechos que se desea para todas y para todos los que habitan el territorio guatemalteco. Se puede decir que las familias han cambiado y seguirán haciéndolo, probablemente a un ritmo cada vez más acelerado; esas transformaciones y tensiones que se producen en el seno de las familias, conlleva a rupturas conyugales en las cuales uno de los padres debe quedar a cargo del o de los hijos. En nuestro país en la mayoría de los casos es la madre la que se hace cargo de los hijos, por lo tanto el padre ya sea espontánea u obligatoriamente debe cumplir con la pensión alimenticia.

2.1.1 El derecho de alimentos

El derecho de alimentos consiste en el derecho de los hijos o hijas a ser mantenidos económicamente por su padre y/o madre de acuerdo a su posición socio económico. Aunque por su nombre pareciera que este derecho sólo comprende la alimentación, es importante saber que jurídicamente no es así, sino que además incluye todo lo necesario para que el hijo o hija pueda subsistir, como por ejemplo el vestuario, vivienda, educación, recreación, salud, entre otros. Ambos padres deberán contribuir a la manutención económica de los hijos. Sin embargo en el caso de la madre que no trabaja remuneradamente, por dedicarse a las labores del hogar, no tiene la obligación de dar estos alimentos, y sólo deberá hacerlo el padre. Es importante considerar el aporte que realiza la madre por medio de las labores que hace en la casa, todas ellas contribuyen a la manutención de los hijos, aunque la madre no trabaje remuneradamente. La denominación legal y tradicional de alimentos entre parientes es correcta, relativamente, pues sólo vincula a algunos parientes en línea recta, los ascendientes, descendientes y hermanos y de otro lado, a los cónyuges. (Artículo 283 Código Civil).



La obligación alimenticia actúa de forma complementaria para supuestos en que la obligación de asistencia conyugal ha decaído, por ejemplo separación matrimonial, en los que la patria potestad se ha extinguido por alcanzar los hijos la mayoría de edad. Los principios legales sobre la obligación de brindar alimentos por ejemplo la solidaridad familiar entre los cónyuges y los parientes en línea recta supera ampliamente las prevenciones legales; con todo eso es alarmante el alto el número de reclamaciones alimenticias generales por las situaciones de divorcio o de separación de hecho.

Cuando se trata de resguardar el interés superior de los menores, esto atañe a los Jueces de Familia, quienes deben buscar soluciones que concuerden con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional. Las prestaciones de alimentos constituyen pues una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco.

La obligación alimenticia supone por tanto la existencia de dos partes: el alimentista, por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y la persona que tiene el deber moral y legal de prestarlos por otro. A continuación, algunas de las cuestiones jurídicas más relevantes con relación a este hecho; se debe entender por alimentos todo lo indispensable para el sustento habitación, vestido, y asistencia médica que la persona necesita; también incluye la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad. Así pues el derecho de alimentos es el vínculo jurídico derivado del parentesco, el cual establece una verdadera relación de asistencia, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal. El cual se exige recíprocamente entre los parientes y cuyo propósito es asegurarle una subsistencia digna al pariente necesitado.

2.1.2 Sujetos

Por lo general dentro del derecho de alimentos se reconocen dos sujetos básicos:



a) **El alimentista:** También conocido como alimentario, es la persona que recibe los alimentos.

b) **El alimentante:** Persona obligada a prestar los alimentos, quien alimenta.

Es así como la obligación alimenticia de acuerdo al profesor español Federico Puig Peña²⁶, quien establece que esta obligación legalmente, se da entre las siguientes personas:

1) **Los cónyuges:** Este autor nos manifiesta que en la mayoría de las legislaciones, aparecen los cónyuges como las personas que en la lista legal están primeramente obligadas, y por consiguiente facultadas, para darse y exigir dentro del amplio deber recíproco de socorro que en situaciones normales pertenece a la esencia propia del matrimonio. Pero que sin embargo existen ciertas particularidades que conviene precisar y tener en cuenta, como por ejemplo:

a. **Examen de la reciprocidad:** como se indicó anteriormente la deuda alimenticia se caracteriza por la reciprocidad entre los llamados a prestarla. Esto quiere decir, que si con el tiempo cambiaren las circunstancias y el que hoy es beneficiario llegare mañana a mejorar su condición, y en cambio el alimentante cayere en la desgracia, los papeles cambian tanto en la prestación como en la deuda.

Entre los cónyuges se da ciertamente esta nota de reciprocidad como en la deuda; pero especial configuración de la institución matrimonial, en la que la soberanía doméstica corresponde al marido, hace que el deber alimenticio competa en primer lugar a él por su posición rectora en la sociedad conyugal. Consecuencia de lo anterior es que la mujer le competará este deber solo a título excepcional, cuando en virtud del pacto matrimonial, corresponda a ella la admisión de los bienes del matrimonio o cuando el marido no cuente con los medios suficientes o se ve imposibilitado de ganarse el sustento.

²⁶ Puig Peña, Ob. Cit. Pág. 501.



b. **Los casos de anormalidad matrimonial:** Cuando el matrimonio entra en una fase de anormalidad es cuando propiamente puede hablarse de una deuda alimenticia entre los cónyuges, tales casos son:

- **La separación de hecho:** aunque la separación de hecho sea un estado de anormalidad matrimonial reconocida expresamente por el legislador, sin embargo la jurisprudencia ha tenido que hacer eco del mismo y resolver innumerables e importantes problemas que con ocasión se han planteado, siendo uno de ellos el referente a los alimentos.
- **Libremente acordada por las partes:** en este caso se pregunta si la mujer o el marido pueden reclamarse recíprocamente los alimentos. No existe una doctrina jurisprudencial exactamente acorde sobre el particular, pero de varias resoluciones de la jurisprudencia se infiere que en estos casos no procede la petición de alimentos apoyándose en que si el deber de cohabitación es de derecho público, no puede admitirse la exclusión del mismo por el mero convenio privado de las partes.
- **Ocasionada a consecuencia de la culpabilidad de una de ellas:** en estos casos, y en la hipótesis más frecuente de ser el marido el que abandona el domicilio conyugal, tiene esta la obligación de prestar los alimentos a su consorte. Para el caso de que sea la mujer la que deja el domicilio, viviendo fuera del mismo, es necesario a su vez, distinguir si vive de hecho y por su voluntad separada de su esposo sin haber pedido depósito ni solicitado intervención judicial, ni haber justificado debidamente que el marido es el culpable de la ilegal situación del matrimonio, carece de acción para reclamar los alimentos fuera de la casa conyugal.

2) **Parientes propiamente dichos:**

- **Parentesco por consanguinidad en la línea recta:**
- **Filiación legítima:** Los padres en relación a sus hijos legítimos; los hijos en relación a sus padres legítimos, los ascendientes y descendientes legítimos entre sí.



- Filiación legitimada;
- Filiación Natural.
- Filiación ilegítima no natural: Los padres y los hijos ilegítimos en los que no concurre la condición legal de naturales, se deben por razón de alimentos los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados a costear a los hijos de instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.
- Parentesco por consanguinidad en la línea colateral: Refiérase únicamente a los hermanos legítimos, la prestación alimenticia entre los hermanos sólo se contrae a los auxilios necesarios para la vida.
- Parentesco por afinidad: En algunas legislaciones extranjeras, singularmente en la francesa, se reconoce el derecho a los alimentos, tanto del yerno respecto a sus suegros como de éstos respecto de aquel. Esta obligación se extiende, según la jurisprudencia incluso al cónyuge del hijo. En nuestra legislación no se conoce este deber alimenticio.

2.1.3 Características

Inicialmente se puede decir que se debe distinguir entre el derecho de alimentos y la relación obligatoria alimenticia, por lo que se puede decir que el derecho de alimentos es un deber, así como un derecho latente entre los familiares de exigir o prestar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil, Decreto Ley 106.

Mientras que la relación obligatoria alimenticia, deviene de la obligación de prestar alimentos ya establecido y concretados, bien sea por la anuencia de las partes interesadas o por la oportuna sentencia judicial.

El derecho de alimentos en general posee las siguientes características:



a) **Reciprocidad:** Los familiares contemplados en la ley son potencialmente acreedores o deudores de la prestación alimenticia si se dan los presupuestos legalmente establecidos, tal y como lo deducimos del contenido de los artículos siguientes:

Artículo 283. Del Código Civil: “...Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidades de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.”

Artículo 284. “...Cuando recaiga sobre los dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcional a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el Juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde”.

Artículo 285. “...Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

1. A su cónyuge;
2. A los descendientes del grado más próximo;
3. A los ascendientes, también del grado más próximo; y
4. A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el Juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución”.



- b) **Carácter personalísimo o intuitu personae:** sólo los familiares contemplados legalmente pueden solicitar o estar obligados a prestar los alimentos; de ahí que el Código establezca la irrenunciabilidad y la intransmisibilidad del derecho de alimentos.

Artículo 282. "...No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha prestarlos. Podrán, sin embargo compensarse, embargarse, renunciarse y de enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas".

- c) **Imprescriptibilidad:** en situación de lactancia, el derecho de alimentos es imprescriptible, pudiendo ser ejercitado por el familiar que se encuentre en situación de penuria en cualquier momento. Se enumera para tal efecto lo siguiente:

Artículo 287. "...La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos...". Tales características desaparecen cuando la obligación alimenticia se constituye y concreta en una obligación periódica de pago de la pensión por el obligado. En tal situación, la patrimonialidad de la prestación a satisfacer por el deudor es evidente y desaparece la nota de reciprocidad, pues el acreedor de la renta no puede estar obligado al pago de ella.

El derecho a percibir alimentos y la obligación de prestarlos, derivan de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es la satisfacción de necesidades personales de quien lo requiere.

Las características de los alimentos son:

- a) **Es personal e intransmisible,** en consecuencia no es negociable, las pensiones atrasadas si pueden ser objeto de negociación;
- b) **Es irrenunciable,** las pensiones atrasadas podrán renunciarse;
- c) **No es compensable;**



- d) Es inembargable;
- e) Es variable en cuanto al monto;
- f) Es recíproca entre parientes; y
- g) No puede ser objeto de transacción, ni sujetarse a juicio de árbitros.

2.1.4 Definición

En una primera referencia se tiene que: “En el matrimonio, en la patria potestad y en la tutela se hace referencia a los alimentos, inmersos dentro de los deberes que se derivan de cada una de tales instituciones, pero los alimentos pueden tener una entidad independiente y producirse como obligación entre determinados pariente y en ciertas circunstancias”²⁷.

Con la palabra alimentos se designan todos aquellos medios necesarios para las subsistencias de una persona, no sólo los relativos a la alimentación, sino a los de la vida, que comprenden incluso los de educación. La prestación de alimentos es, la satisfacción para una persona a favor de otra de los medios necesarios para la subsistencia de ésta. La deuda alimenticia es la obligación que tiene una persona, por ley, postnegocio jurídico inter vivos o por testamento, de prestación de alimentos a otra. La obligación de alimentos no representa una relación autónoma y aislada, que se agota por el cumplimiento, sino que depende de una relación familiar más amplia que le da sentido; y aunque su contenido es patrimonial y su cumplimiento puede consistir en la entrega de una cantidad de dinero, obligación pecuniaria. Su finalidad es de protección de la vida de una persona y su fundamento es familiar.

Los alimentos en el derecho de familia son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos además de, la educación, transporte, vestuario, asistencia médica, entre otros. Es decir que el vínculo jurídico determinante del parentesco establece una

²⁷ O’Callaghan, Xavier, **Compendio de derecho civil**, Pág. 236.



verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal. Se elige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure, la subsistencia del pariente necesitado.

De acuerdo a esa relación alimentaria, se distinguen varios estados en los cuales puede en un momento determinado surgir la prestación de alimentos, entre ellos se encuentran:

- a) La relación alimentaria entre parientes en general: Se trata de un deber, asistencia dirigida a lo que el pariente mayor de edad requiere exclusivamente para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a su condición, y lo necesario para la asistencia en caso de enfermedades, pero el pariente que pide de otros alimentos de ese alcance, debe probar que carece de los medios para procurárselos por sí mismo, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.
- b) La relación alimentaria entre los padres respecto de los hijos menores de edad: se trata de un deber asistencial mucho más amplio ya que los padres deben a sus hijos menores una prestación que comprende todo lo necesario para su alimentación tales como los gastos de educación, habitación, esparcimiento, entre otros. De acuerdo a la condición y fortuna de aquellos.
- c) Relación alimentaria entre los cónyuges: Es el deber asistencial recíproco en sentido amplio determinado por el nivel económico del que goza la familia, en base a los acuerdo de ambos esposos.

Dentro del artículo denominado de los alimentos entre parientes del Código Civil guatemalteco, se explica que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento propiamente dicho, la comida, el alojamiento, el vestido y la asistencia médica. También se incluye dentro de los alimentos, la educación e instrucción cuando se establecen a favor de menores o de mayores de edad que no han terminado su formación.



La definición encontrada en el diccionario de derecho usual del tratadista Guillermo Cabanellas, la cual dice que “Los alimentos son las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”²⁸.

Los alimentos se clasifican en:

- Legales;
- voluntarios; y
- judiciales.

La obligación de darse alimentos puede realizarse a elección del obligado a darlos, o satisfaciéndolos en su propio domicilio, en cuanto a comida y habitación, y pagando ciertos gastos, vestido, medico, medicinas, instrucción y educación, o abonando directamente una cantidad de dinero, convenida entre las partes o regulada por el Juez. La opción domiciliaria no parece admisible cuando se trata de cónyuges separados ni, en cuanto a los hijos, si los padres han perdido la patria potestad por ejemplos corruptores.

“Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas económicamente posibilitadas han de hacer a algunos de su parientes pobres, para que con ella puedan éstas subsistir a las necesidades más importantes de la existencia”²⁹.

2.1.5 Elementos

Del texto de Federico Puig Peña se extraen los elementos de la institución de los alimentos los cuales son:

²⁸ Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 45.

²⁹ Puig Peña, **Ob. Cit.** Pág. 492.



- a. **“Un vínculo de parentesco entre dos personas cuando la prestación alimenticia se da entre extraños, la ley no configura nunca legalmente la obligación, sino que entonces surge merae voluntate, como ocurre con la prestación de alimentos que nace de una convención o de una disposición testamentaria específica”.**
- b. **Que el obligado a dar alimentos se encuentra económicamente posibilitado para ello si las leyes, en un hermoso espíritu de altruismo y razón, articulan en la persona de los parientes necesitados un derecho subjetivo de alimentos, ello habrá necesariamente de ser entendido en el sólo caso de que el obligado pueda cumplir la prestación, sin desatender las necesidades más apremiantes del mismo y de su familia allegada.**
- c. **Que el pariente que demanda alimentos se encuentre verdaderamente necesitado, casi todas las normas jurídicas que disciplinan la materia de los alimentos, no precisa en qué grado de indigencia debe encontrarse una persona para poder exigir la prestación alimenticia; se trata, en realidad, de una cuestión sometida a la apreciación del tribunal; sin embargo conviene observar lo siguiente:**
 - **Deberá tenerse en cuenta, para determinar si una persona se encuentra o no necesitada, a los efectos de la prestación alimenticia, el sexo, la edad, las cargas de familia y el costo de la vida en el lugar en que se encuentre. También en cierto sentido su posición social; o su desocupación voluntaria.**
 - **Para apreciar la necesidad de una persona debe tenerse en cuenta su patrimonio y su capacidad de trabajo.**
 - **En cuanto a su patrimonio, deben en primer lugar, sopesarse las rentas que tengan, siendo éstas las que determinan si tiene o no posibilidad económica de mantenerse a sí mismo.**



- Lo anterior no significa que si tiene rentas, y su capital, aunque improductivo, deba considerársele necesitada, siempre que pueda enajenar aquél y con su producto subsistir a sus necesidades.
- Si el alimentista puede tomar a crédito lo necesario para sus alimentos, pudiendo pagarlo en un tiempo prudencial con la realización de valores de su capital o con el producto de su trabajo, no podrá decir que se halla en situación de no poder mantenerse a sí mismo.
- Tampoco podrá decirse que una persona precisa de los alimentos, aunque no tenga capital ni rentas, cuando aquéllos deba recibirlos por contrato con un tercero³⁰.

2.1.6 Contenido de los alimentos

Como ya se ha señalado se entiende por alimentos todo lo indispensable para la manutención, vivienda, vestido, y gastos médicos del alimentista; también incluye la educación e instrucción del alimentista, cuando el mismo es menor de edad.

Respecto al contenido de los alimentos el Decreto Ley 106, Código Civil guatemalteco, en su Artículo 278 establece que “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

En la página electrónica Derecho Civil, se indica que es “el conjunto de prestaciones comprendidas en la obligación alimenticia, es muy distinto, según los grupos familiares que se consideren, pues entre cónyuges la obligación alimenticia se configura con gran amplitud, mientras que entre los hermanos se entiende la generalidad de la doctrina de alimentos amplios, o civiles, y alimentos estrictos, o naturales.

³⁰ **Ibid.**



a) **Los alimentos amplios:** Los cónyuges están obligados recíprocamente a darse alimentos en sentido amplio. La amplitud de los alimentos viene descrita en el Artículo 283. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por ser imputable.

Entre los alimentos se incluirá los gastos de embarazo y parto, en parte cuando no estén cubiertos de otro modo.

a) **Los alimentos estrictos;** que son aquellos que se prestan entre hermanos, o en su caso, hermanados “sólo se deben los auxilios necesarios para la vida cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

Lasarte Álvarez en su libro Compendio de derecho civil dice: “En general, se interpreta que tales auxilios necesarios equivalen a la satisfacción de las necesidades mínimas del hermano alimentista sin que hayan de tenerse en cuenta el caudal o medios económicos del hermano obligado a prestarlos”³¹.

2.1.7 Finalidad

El derecho de alimentos se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar debe de hacer una necesidad en el acreedor; en segundo lugar una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco, de otra manera, no puede nacer el derecho de los alimentos. La finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuando precise de ellos, su mantenimiento o subsistencia. Es un derecho condicional y variable. Es condicional, ya que sólo se

³¹ Lasarte Álvarez, Carlos. **Compendio de Derecho Civil, Trabajo Social y Relaciones Laborales**. Pág. 5.



debe si existe y subsiste la necesidad en el acreedor, y si existe y subsiste la posibilidad del deudor, determina también cuando el deudor alimentista deja de estar en posibilidad de proveer alimentos. Es un derecho y una obligación recíproca, o sea, el que los da a su vez tiene derecho a pedirlos.

Es una obligación personal e intransmisible, es decir:

- a. No cabe la compensación
- b. No caben transacciones;
- c. Requiere de una declaración judicial;
- d. No se extingue por cumplirse si es que subsiste la necesidad;
- e. Las pensiones pasadas no caducan, más pueden ser transadas;
- f. El derecho de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad;
- g. La obligación de dar alimentos termina al acabar la necesidad del acreedor o la posibilidad del deudor o por conducta indebida del acreedor; y
- h. También acaba, en el caso de los hijos, cuando estos cumplen la mayoría de edad.

2.2 Tribunales de familia

El 7 de mayo de 1964, mediante el Decreto 206 del Jefe de Gobierno (Coronel Enrique Peralta Azurdía) se instituyeron los Tribunales de Familia. Dicha ley es la única dedicada específicamente, a los procesos relativos a la familia. Por su medio se crearon los tribunales de familia en Guatemala y se consagraron así algunas normas de carácter tutelar para la familia y el procedimiento que dichos órganos deben seguir.

La Ley de Tribunales de Familia principia con tres considerandos, que son verdaderos postulados del Derecho de Familia Guatemalteco y que así deben ser tomados en la práctica, especialmente en los conflictos que se susciten de su aplicación y muy en especial, el considerando número dos que literalmente dice así:



“Que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio”. En la actualidad estos procesos aunque deberían ser ágiles y eficaces, en la mayoría de los casos se hacen engorrosos y demasiado burocráticos.

El carácter tutelar del derecho de familia se encuentra claramente expuesto en el Artículo 12 de la misma ley que dice: “Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán Procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictaran las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciar la eficacia de la prueba conforme las reglas de la sana crítica. De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a solicitud de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenaran sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía”.

El contenido del artículo anteriormente mencionado es de suma relevancia y cabe hacer las siguientes consideraciones:

- Concede a los tribunales de familia facultades discrecionales, cosa que normalmente es propia de los órganos administrativos y que deja al funcionario, en facultad de obrar de acuerdo a su leal saber y entender, siempre naturalmente, dentro del marco de la ley.**
- Faculta al tribunal a dictar medidas pertinentes, a efecto de que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida, lo cual corrobora el carácter tutelar que tiene la ley.**
- Señala la obligación del tribunal de investigar la verdad histórica y no atenerse solamente a la verdad formal, en las controversias que se planteen.**



- Señala como imperativo apreciar las pruebas de conformidad con la sana crítica, lo cual permite al juez hacer uso de la lógica y de su experiencia para llegar a la concreción del valor Justicia.

Desafortunadamente, en la práctica y de acuerdo a lo manifestado dentro del trabajo de investigación realizado en los diferentes tribunales de familia, el exceso de trabajo acumulado, así como la falta de personal especializado en esta delicada rama del derecho, originan que muchos principios plasmados en el artículo comentado, no se realicen en desmedro de quienes acuden en demanda de la actuación de los tribunales de familia. En la actualidad los procesos de la jurisdicción privativa de familia se tramitan en distintos órganos jurisdiccionales. Por disposición del Acuerdo 5-97 de la Corte Suprema de Justicia, establece que los Juzgados de Paz del Ramo Civil del Municipio de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y de los demás municipios del interior de la República, conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de ínfima cuantía, la cual se fija hasta en un mil quetzales. Los Juzgados de Familia conocen de todos los demás casos y en apelación de los asuntos provenientes de los Juzgados de Paz.

Así mismo del Decreto Ley Número 206, Ley de Tribunales de Familia en el que se establece; en su Artículo 2 “....Corresponde a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos,...”.



CAPÍTULO III

3. Formas de ejecutar la obligación de prestar alimentos

3.1 Concepto

La forma como se regule en el Derecho Positivo el proceso de ejecución, en el sentido de que sea realmente efectivo, contribuye a que se tenga confianza en el ordenamiento jurídico. “No tendría sentido que las decisiones judiciales no pudieran cumplirse de manera inmediata y que las obligaciones contractuales quedaran libradas únicamente al acatamiento voluntario”³².

Normalmente, con toda facilidad, se entiende la ejecución cuando se refiere al acto procesal por excelencia que es la sentencia. La ejecución, como fase posterior a la de conocimiento, es definida por Couture como “el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena”³³.

Por lo que se puede determinar que la ejecución no es más que hacer efectivo el derecho declarado en sentencia, o establecido en otro tipo de documento, por acuerdo de voluntades. Concebida así la ejecución, como ejecución forzada de la sentencia, es fácil aceptarla existencia previa de un proceso de conocimiento que resolvió una determinada controversia. Pero en ese proceso de conocimiento, como lo señala Guasp, “su objeto era obtener una declaración del Juez sobre una determinada pretensión que, indudablemente, provoca un cambio ideal en la situación existente entre las partes”³⁴.

En cambio, la modalidad ejecutiva se da cuando lo que la parte pretende es que el órgano jurisdiccional verifique no una declaración de voluntad, sino una conducta física,

³² Escriche, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Pág. 136.

³³ Couture, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 438.

³⁴ Guasp, Jorge. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 185.



un acto real o material, que puede ser designado con el nombre específico de manifestación de voluntad, para distinguirlo de las declaraciones dichas.

Es decir busca mediante la ejecución que se obligue al ejecutado a que este cumpla ya sea con la declaración de voluntad con el carácter coercible de la sentencia. La doctrina reconoce, como más adelante se dirá, que las sentencias propiamente ejecutables son las de condena y no las meramente declarativas o constitutivas. Igualmente, como lo apunta Guasp, "no es preciso que se encuentre una conexión irrevocable entre proceso de conocimiento y proceso de ejecución, ya que ambos pueden presentarse en forma autónoma o independiente"³⁵.

Por lo que no obligadamente tiene que existir una sentencia de conocimiento para poder promover una ejecución, ya que mediante la declaración de voluntad de las partes, estas también pueden crear ciertos títulos con carácter ejecutivo. Mediante la ejecución se hace patente el carácter coercible de la sentencia. La coerción, dice Couture, "permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada o del título ejecutivo era jurídicamente imposible: la invasión en la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia"³⁶.

Ya no se trata de obtener algo con el concurso del adversario, sino justamente en contra de su voluntad. Ya no se está en presencia de un obligado, como en la relación de derecho sustancial, sino en presencia de un subjectus, de un sometido por la fuerza coercible de la sentencia.

Por lo que se debe tomar en cuenta, que todo título ejecutivo por naturaleza tiene inserto, una acción coercible que lo hace eficaz y ejecutable, al momento de que se presente un incumplimiento por parte del alimentante y que se debe tomar en cuenta que la ejecución, dándose origen a ese carácter coercible por dos procedimientos: El

³⁵ *Ibíd.* Pág. 197.

³⁶ Couture, *Ob. Cit.* Pág. 450.



primero la sentencia, dictada a consecuencia de un conflicto de intereses de las partes mediante la cual se crea el derecho de las partes y la segunda, que se origina de la libertad contractual de las partes en el cual ya se encuentra declarado el derecho por las partes, en los que las partes son quienes establecen las condiciones y plazos en que se deben cumplir las obligaciones allí contenidas y dependiendo en cuál de los dos casos antes citados, por los que se habrá de seguir un trámite totalmente distinto dentro de los cuales el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 tiene contemplado: La Ejecución en Vía de Apremio y el Juicio Ejecutivo.

En las legislaciones se ha tenido dificultad en la ubicación sistemática de los procesos de ejecución. El reconocimiento de los llamados juicios ejecutivos entraña ya esa dificultad, porque éstos en realidad son procesos abreviados de cognición y únicamente a partir de la sentencia de remate puede hablarse propiamente de ejecución forzada. Dice Guasp: “La clave para diferenciar exactamente entre proceso de cognición y proceso de ejecución, se halla, pues, más que en el nombre legal, en la esencia natural de cada figura: un proceso en el que existen, con carácter normal y no excepcional, alegaciones contradictorias de las partes, que son valoradas por el Juez en una resolución sobre el fondo, no será un proceso de ejecución, sino un juicio declarativo; opuestamente, un proceso que no admita esta clase de actividades alegatorias, o solamente las prevea como incidentes anormales que desvían de su verdadero cauce será un proceso de ejecución, cualquiera que sea el nombre que se le reserve en el derecho positivo”³⁷. Ubicándonos lo anterior en el caso de estudio, ya que si dentro del título que se pretende ejecutar, no existe una cuantificación de los alimentos en especie de los que se requiere su pago, lo que se estaría buscando es que el Juzgador dicte una sentencia declarativa, para hacer nacer a la vida jurídica el derecho que aquella alega, al contrario que si se cuantificaran estos alimentos en especie si se estaría ante un proceso de ejecución, puesto que no existiría incidencias entre las partes. Como el primero y más importante título ejecutivo es la sentencia, el estudio de la ejecución forzada comienza refiriéndose a ella. Pero, el proceso de ejecución no puede extenderse a todas las sentencias.

³⁷ Guasp, Ob. Cít. Pág. 201.



En una clasificación sobradamente conocida de las sentencias, Guasp, las agrupa, principalmente, en tres categorías: “declarativas, de condena y constitutivas. Las primeras se limitan a una mera constatación, reconocimiento o fijación de una situación jurídica. Las segundas, imponen una condena contra el obligado. Y la tercera categoría constituye un nuevo estado, inexistente antes de su aparición. Como ejemplo de las sentencias declarativas, se ha citado como típico, aquella que declara el divorcio; y en las de condena, los ejemplos, son mucho más frecuentes y pueden comprenderse en esta categoría, todas aquellas que impliquen una actitud del condenado a dar, hacer o no hacer algo, como sucede en los juicios de fijación de pensión alimenticia”³⁸.

Aparentemente, las sentencias declarativas y constitutivas traen como consecuencia necesaria el proceso de ejecución, como sucede si se piensa que existen ciertas medidas tendientes a lograr la publicidad de esos fallos: por ejemplo, mediante avisos al Registro de la Propiedad y al Registro Civil. Estos casos, se configuran la fase de ejecución. Sin embargo, no es así, aun cuando puede considerarse que estos aspectos administrativos aseguran la eficacia práctica de la sentencia.

Las sentencias que dan origen propiamente al proceso de ejecución, son las de condena como lo sé estaría ante una sentencia de fijación de pensión alimenticia y su posterior ejecución, Chiovenda dice: “El derecho declarado en la sentencia sigue estando declarado aunque la sentencia no adquiriera publicidad. El nuevo estado jurídico consistente en la disolución del matrimonio subsiste aun cuando por omisión de las autoridades no se comunique al Registro del Estado Civil. Pero en la sentencia de condena, la omisión del obligado a satisfacer la prestación establecida en la sentencia, consagra la inutilidad absoluta, o poco menos, de todo el procedimiento judicial anterior”³⁹.

De aquí proviene, la conclusión lógica, de que no todas las sentencias son susceptibles de provocar un proceso de ejecución. Por ejemplo, en el caso de sentencias

³⁸ Ibid.

³⁹ Chiovenda, *Ob. Cit.* Pág. 330.



absolutorias que ponen fin a la actividad jurisdiccional. En la práctica para que nazca la acción ejecutiva no basta la firmeza de la sentencia o del auto, esto es, la existencia del título que lleva aparejada ejecución.

Es necesario que se devengue la prestación periódica, la mensualidad de la pensión alimenticia, y que no sea pagada. El impago de cada una de las mensualidades devengadas genera una acción.

La perspectiva del progenitor custodio, generalmente la madre y de ella se hablará en aras de una exposición fluida, es, sin embargo, otra. Busca disponer de los recursos económicos para atender a los hijos un día tras otro, en continuidad. Y para ello quiere que el padre pague las pensiones mensuales, también de forma continuada, voluntaria o forzosa.

No encaja en tal perspectiva pedir la ejecución a golpes de demandas mensuales ejercitando cada una la acción que ese mes nazca por el impago de la pensión devengada, pues la madre, con frecuencia escasa de recursos, no suele tener margen económico para esperar varios meses.

En cualquier caso, no sería tolerable que se viera forzada a presentar una demanda al mes. Por eso, conviene analizar las posibilidades que brinda a la madre, ejecutante.

1. Acumulación de acciones

La madre custodia que en una demanda pide la ejecución por el impago de pensiones de varios meses, ejercita tantas acciones, acumuladas, como mensualidades pendientes de pago, aunque no suela expresarse así.



2. Ampliación de la ejecución

Presentada una demanda y despachada ejecución, si el padre deudor sigue sin pagar, la madre acreedora solicita la ejecución por las mensualidades que vayan venciendo. En cada una de estas demandas nuevas se ejercita una acción (o varias acumuladas), distinta a las ya ejercitadas, y cada una abre un proceso de ejecución diferente. Habrá tantos procesos como demandas, compartimentos estancos entre sí. Así que en cada uno de ellos han de dictarse sendos autos despachando ejecución por lo pedido: uno por las mensualidades de enero a mayo, y otro por las de junio a octubre, etc. Esta tortuosa vía procesal no se ajusta a la necesidad de una madre de atender a sus hijos en continuidad, y no a empujones de cada demanda ejecutiva y cada auto despachando ejecución.

Pero no suele hacerse referencia a tal origen, seguramente por tener claro que este mecanismo no está previsto en la ley para los devengos de prestaciones periódicas.

La ejecución se pedía en un escrito y se tramitaba en el mismo proceso en que se había dictado la resolución que se ejecutaba («la ejecutoria»). Así que las solicitudes que iban presentándose a medida que quedaban sin pagar las pensiones vencidas eran tramitadas en un único proceso.

3. Ampliación automática de la ejecución

Con el mecanismo procesal de la ampliación de la ejecución se logra reunir todas las demandas en un solo proceso. Pero cada una pide que la sentencia se ejecute por unas determinadas mensualidades vencidas, y es respondida con un auto despachando ejecución por ésas concretamente.

Es decir, cada demanda y auto físicamente se tramitan en el mismo proceso, pero siguen siendo compartimentos estancos de modo que operan como si fueran procesos



diferentes. Así que no basta el uso de este mecanismo para satisfacer las necesidades de la madre custodia.

3.2 Procedimiento

Es el juicio sustanciado en forma oral, cuyo fin principal es la fijación de una pensión alimenticia a favor de la persona que tiene necesidad de ser alimentada por persona determinada en la ley.

En otras palabras el juicio oral de alimentos es en el que se decide quién es el indicado a pasar una pensión alimenticia, cuando determinada persona tiene la obligación del mantenimiento de quien por sus escasos recursos económicos tiene la necesidad de recibir dicha pensión, comprendiendo en dicha denominación también el aumento o rebaja de la misma cuando con anterioridad ya se encuentra preestablecida una pensión.

En sí el juicio oral de alimentos comprende la manutención del alimentista o alimentario, es aquel cuyo fin busca la protección de la persona que debe percibir una pensión por parte de otra que está obligada por ley a suministrarla.

Según Gordillo Galindo el juicio oral de alimentos comprende "la fijación, extinción, aumento o suspensión de la obligación de prestar alimentos"⁴⁰.

Entre las características principales del juicio oral de alimentos se pueden mencionar las siguientes:

- Debe presentarse el título con que se funda la demanda (testamento, documentos que justifiquen el parentesco, contrato, ejecutoria en que conste la obligación).
- El juez debe fijar pensión provisional.
- Las medidas precautorias pueden decretarse sin prestar garantía.

⁴⁰ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 103.



- La rebeldía del demandado equivale a la confesión de las pretensiones del actor.

“La obligación alimenticia es exigible desde que se necesite para subsistir, pero no serán abonados los alimentos sino desde la fecha en que se interponga la demanda. Pues la ley entiende que hasta entonces, de una manera o de otra, ha logrado alimentarse; con olvido de que puede haber sido a costa de endeudarse”⁴¹.

En materia procesal el actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser testamento, contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos de parentesco.

Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.

Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompañaren documentos justificativos de la posibilidad del demandado, el juez prudencialmente fijará la pensión alimenticia provisional para asegurar la pensión del alimentista.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.

El demandante está en su derecho de pedir cualquier medida precautoria, la cual se ordenará sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el demandado no cumpliere se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo.

⁴¹ Cabanellas, Ob. Cit. Pág. 159.



Si el demandado no acudiere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

3.2.1 Definición de procesos de ejecución

El vocablo ejecución es una acción de ejecutar, o sea realizar, cumplir, hacer efectivo y dar realidad a un derecho, Cabanellas, expresa que: "Ejecución es la efectuación, realización, cumplimiento; acción de ejecutar, poner por obra una cosa"⁴².

Normalmente, con toda facilidad, se entiende la ejecución cuando se refiere al acto procesal por excelencia que es la sentencia. La ejecución como fase posterior a la de conocimiento, es definida por Couture como "el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena"⁴³.

La doctrina reconoce que sentencias propiamente ejecutables son las de condena y las meramente declarativas o constitutivas. Mediante la ejecución se hace patente el carácter coercitivo de la sentencia. La ejecución, cuando deriva de ese carácter coercible de la sentencia, supone, un proceso de conocimiento, previo al propiamente llamado de ejecución como sucede en los llamados títulos ejecutivos contractuales que dan origen al juicio ejecutivo, en cuyo caso el deudor puede durante la fase declarativa, oponer sus excepciones.

En el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, tanto en el vigente como en el anterior, se considera a los juicios ejecutivos como procesos de ejecución, no obstante la observación antes hecha sobre su naturaleza cognoscitiva.

Como el primero y más importante título ejecutivo es la sentencia, el estudio de ejecución forzada comienza refiriéndose a ella. En una clasificación sobradamente

⁴² *Ibíd.* Pág. 159.

⁴³ Couture, *Ob. Cit.*, Pág. 438.



conocida de las sentencias, se les agrupa, principalmente, en tres categorías: declarativas, de condena y constitutivas. Las primeras se limitan a una mera constatación, reconocimiento o fijación de una situación jurídica. Las segundas, imponen una condena contra el obligado. Y la tercera categoría constituye un nuevo estado, que era inexistente antes de su aparición.

Las sentencias que dan origen propiamente al proceso de ejecución, son las de condena. Giuseppe Chiovenda, considera que la ejecución es: “La actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y llámese proceso de ejecución forzada el conjunto de actos coordinados a este fin”⁴⁴.

Couture expresa que: “La ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia. La ejecución resulta, pues, en el desenvolvimiento que se viene exponiendo, la etapa final de un largo itinerario. En el proceso humano que consiste en saber, querer y obrar, la ejecución corresponde al último tramo. En el proceso judicial también se comienza por saber los hechos y el derecho mediante el contradictorio de ambas partes y por obra del juez; luego éste decide, esto es, en sentido jurídico, a cuyo querer se asigna una eficacia absolutamente especial, esto es, asegura prácticamente el resultado de la obra intelectual y volitiva, mediante las diversas formas exigidas por el contenido mismo de la sentencia”.

En una definición de ejecución, muy genérica, se involucra tanto actos del obligado por la sentencia, como actos de terceros. Por ello, bien puede hablarse de cumplimiento voluntario de la sentencia.

En “la ejecución forzada, el obligado por la sentencia ha incurrido en una hipótesis de incumplimiento que abre todo un proceso que se orienta a la obtención forzada de la conducta debida, a esto se le denomina “ejecución forzada de la sentencia”⁴⁵.

⁴⁴ Chiovenda, *Ob. Cit.*, Pág. 330.

⁴⁵ Couture, *Ob. Cit.* Pág. 274.



La última actividad jurisdiccional que debe seguir a la condena a fin de que la sanción individualizada en la decisión puede ser prácticamente puesto en obra en el mundo sensible, es la ejecución forzada: empleo por parte del estado de la fuerza física, para traducir en realidad el mandato declarado cierto por medio de la decisión.

Las decisiones pronunciadas con finalidad de simple declaración de certeza o con finalidad constitutiva agotan la función jurisdiccional y cierran el proceso, la decisión de condena cierra la fase de cognición, pero abre la de ejecución forzada. La coacción no puede ser puesta en práctica, sino en cuanto exista una declaración de certeza que la autorice (título ejecutivo); y la forma normal y típica de título ejecutivo está constituida precisamente por las sentencias de condena.

Por medio de la condena, con la cual el juez autoriza a los órganos ejecutivos para que apliquen la coacción, se opera la que puede denominarse la conversión de la obligación en sujeción a la fuerza física: antes de la condena, el destinatario del precepto jurídico, era un obligado, a la activa y voluntaria colaboración del cual estaba confiado el cumplimiento de la obligación y, por consiguiente, la observancia del derecho; después de la condena, el mismo se convierte en un sujeto, pasivamente expuesto a la fuerza, la voluntad del cual no tiene ya relevancia alguna frente a los medios coercitivos que, quiera o no quiera, el Estado pone en obra, contra él, sin tener para nada en cuenta su autonomía y la intangibilidad de su esfera jurídica.

3.2.2 Clases de procesos de ejecución

Para el encuadramiento de las clases o tipos de procesos de ejecución, se puede orientar por algunos de los criterios bien cimentados en la doctrina y luego explicar la regulación que el legislador consideró más efectiva. La construcción de los procesos de ejecución de acuerdo con las ideas de Guasp, nos parece muy sugestiva. Para él la división fundamental debe hacerse en procesos de dación y procesos de transformación. En los primeros la actividad material del órgano jurisdiccional consiste o bien en la entrega de una cantidad de dinero o en la entrega de una cosa distinta del



dinero. En los procesos de transformación, esa actividad es diferente del dar, radica en un hacer o deshacer forzoso, o bien en la distribución de un patrimonio.

De ese modo, escribe Guasp, "los dos tipos iniciales de proceso de ejecución se convierten en realidad, en cuatro. Cabría, entonces, sustituir aquella clasificación bímembre, que aparece como insuficiente, por otra cuátrimembre, que tenga en cuenta las variantes anteriores. Si se observa que la dación que consiste en la entrega de una cantidad de dinero lleva siempre consigo la expropiación de los bienes del deudor; que la dación que consiste en la entrega de una cosa lleva consigo la satisfacción específica del acreedor; que la ejecución que consiste en un hacer y deshacer forzoso transforma la realidad total como existía anteriormente; y, que la ejecución que consiste en el reparto de un patrimonio supone la distribución, en sentido técnico, de ese patrimonio entre varios sujetos, se podría hablar de cuatro tipos fundamentales de procesos de ejecución: la ejecución expropiativa, la ejecución satisfactiva, la ejecución transformativa y la ejecución distributiva.

Dentro de estas categorías de procesos de ejecución cabe considerarse a la ejecución expropiativa como la forma ordinaria de ejecución, ya que a ella se acude para hacer activa la mayoría de las pretensiones y, además, porque las ejecuciones distintas del dar, por imposibilidad de llevarlas a cabo, se convierten, por decirlo así, en ejecuciones expropiativas. Todas las demás ejecuciones que no sean del tipo expropiativo, serán, por eso, extraordinarias. Así se llega a tener procesos de ejecución reconducidos a una especie ordinaria, varias modalidades extraordinarias, unas singulares, que son ejecución satisfactiva y transformativa; y otra general, que es la ejecución distributiva, en la que se sitúa a los concursos y a la quiebra"⁴⁶.

En el derecho guatemalteco los procesos de ejecución se estructuran en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, (Decreto Ley Número 107) de los Artículos 294 al 400.

⁴⁶ Guasp, Ob. Cit. Pág. 69.



En primer lugar se reguló la vía de apremio, que es la que tiene indiscutiblemente el verdadero carácter de ejecución forzada y que corresponde a la forma ordinaria de ejecución (expropiativa). En seguida, se contempla el juicio ejecutivo, que en realidad es un juicio sumario de abreviada cognición, pero al cual se le aplican las disposiciones de la vía de apremio en lo pertinente, según lo establece el Artículo 328, de dicho cuerpo legal. Luego, las ejecuciones especiales, según el tipo de obligación (de dar, de hacer, de no hacer y de otorgar escritura pública), que encontraría su catalogación en las ejecuciones satisfactiva y transformativa. Seguidamente, se regula la ejecución de sentencias, tanto nacionales como extranjeras. Y finalmente, las ejecuciones colectivas, el concurso voluntario de acreedores, el necesario de acreedores, la quiebra y la rehabilitación.

- a. Juicio ejecutivo en la vía de apremio: Se puede mencionar que el juicio ejecutivo en la vía de apremio es aquel por el cual el actor asistiéndose de un derecho hace efectivo éste por medio de un mandamiento de juez competente, compeliendo al demandado para que cumpla con la obligación pactada⁴⁷.
- i. Características: Las características básicas del juicio ejecutivo en la vía de apremio son las siguientes:
 - Que haya obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.
 - Que se pida en virtud de los títulos enumerados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En este tipo de proceso se tiene la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, es líquida porque el deudor está obligado a pagar la cantidad que se ha comprometido, y es exigible porque el plazo de pago ha vencido y el deudor no ha cumplido con su obligación de pago.

⁴⁷ López M., Mario R. La práctica procesal civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio. Pág. 3.



- b. **Juicio ejecutivo:** Este tipo de juicio se diferencia del ejecutivo en la vía de apremio por el título en que se funda para llevar a cabo la ejecución, y porque en este sí se dicta una sentencia.

El juicio ejecutivo constituye un verdadero proceso ya que en él interviene el juez realizando una efectiva función jurisdiccional, es a su vez un proceso de cognición ya que tiende no a obtener una declaración de voluntad, característica propia de los procesos de ejecución, sino la de conseguir directamente una resolución judicial de fondo que imponga al demandado una cierta situación jurídica y cuyo incumplimiento será el que determine la ejecución verdadera. De ahí lo impropio de llamarle Ejecutivo, pues ello estaría bien si su finalidad fuera la obtención de medidas de ejecución a cargo exclusivo del juez.

- c. **Ejecuciones especiales:** Las ejecuciones especiales son las que se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 336 al 400 y son las siguientes:

- Ejecución de obligación de dar.
- Ejecución de obligación de hacer.
- Ejecución de obligación de escriturar.
- Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer.
- Ejecución de sentencias.
- Ejecución colectiva.

- d. **Ejecución de obligatoriedad:** En esta la obligación recae sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva.



Si la cosa ya no existe, o no pudiere secuestrarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y por los daños y perjuicios, pudiendo ser estimada provisionalmente por el juez la cantidad equivalente a los daños y perjuicios.

- e. **Ejecución de obligación de hacer:** Si el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligación; si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos.
- f. **Ejecución de la obligación de escriturar:** Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia haciendo lugar a la ejecución, el juez fijará al demandado el término de tres días para que la otorgue.

En caso de rebeldía, el juez otorgará de oficio la escritura, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este último.

- g. **Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer:** Si se quebrantare la obligación de no hacer, el juez fijará un término para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuere posible. Si no se cumpliere, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos.
- h. **Ejecución de sentencias:** La ejecución de sentencias puede dividirse en dos:
 - Ejecución de Sentencias Nacionales; y
 - Ejecución de Sentencias Extranjeras.
- i. **Ejecución de sentencias nacionales:** El juez procederá a dar posesión, si en las sentencias se condenó a entregar alguna propiedad, para tal efecto el juez fijará al ejecutado un plazo que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa.



Si el bien fuera mueble y pudiera ser habido se ordenará su secuestro, en el mismo plazo.

ii. Ejecución de sentencia extranjeras: Toda sentencia dictada por tribunales extranjeros tendrá fuerza y podrá ejecutarse en Guatemala, si reúnen las condiciones siguientes:

- Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil;
- Que no haya recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala;
- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República;
- Que sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado; y
- Que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

3.2.3 Fin del proceso de ejecución

El proceso de ejecución es aquel que tiene como finalidad la justa solución de un litigio en el que se hace valer una pretensión insatisfecha. Es natural que la satisfacción de esta pretensión exija del oficio judicial la actividad necesaria para adaptar la realidad a lo que debe ser. Si el demandado fue condenado a entregar una suma de dinero y no cumplió con su obligación, la labor de oficio consistirá en tomar del patrimonio del deudor el dinero necesario, que entregará al acreedor, si es que existe dinero en especie y en cantidad suficiente; en caso contrario, se apoderará de bienes del deudor que venderá y con el producto de la venta pagará al deudor.

3.2.4 La sanción

Sanción es, en general, la medida establecida por el derecho como consecuencia del hecho ilícito, en lo penal, y el quebrantamiento de la obligación, en lo civil. Cuando la



infracción al derecho no integra la figura de un delito, la sanción no está dirigida a castigar al responsable sino solamente a reparar el daño provocado al acreedor por la violación del derecho.

También puede considerarse una sanción como el nacimiento de una obligación de resarcimiento del daño, que es a cargo de quien ocasiona a otro un daño injusto o del deudor que no cumpla la prestación debida; con el nacimiento de esta obligación sancionatoria, las relaciones de las partes permanecen, sin embargo, en el plano del derecho sustancial y la satisfacción del derecho del acreedor depende del cumplimiento del deudor.

3.2.5 Sanciones ejecutivas

Indica Liebman, “Es aquella medida que procura la satisfacción coactiva del derecho del acreedor, superando el obstáculo creado por la falta de cumplimiento del deudor mediante el ejercicio del poder de los órganos jurisdiccionales, los cuales alcanzan su objeto prescindiendo de la buena voluntad y de la colaboración del deudor”⁴⁸.

El objeto sobre el cual opera la sanción ejecutiva no es la persona del deudor, sino que son los bienes que se encuentran en su patrimonio: “El deudor responde del cumplimiento de las obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros”. El órgano del Estado, usando del poder del que está investido, puede tomar los bienes del deudor y destinarlos a la satisfacción del acreedor, según las modalidades y con los efectos establecidos por la ley.

La obligación es en sí misma siempre incoercible, porque el derecho no puede en modo alguno constreñir al deudor a tener, cuando no lo quiera, el comportamiento al que está obligado. Pero el interés del acreedor queda igualmente satisfecho, si él obtiene el bien al que tiene derecho por obra de un tercero y en particular por la actividad de los órganos jurisdiccionales.

⁴⁸ Liebman, Enrico Tulio. **Manual de derecho civil**. Pág. 152.



El resultado conseguido por esta vía podrá también parecer, desde un cierto punto de vista, como un subrogado de aquel que constituía el objeto de la relación obligatoria, pero su equivalencia, desde el punto de vista del interés del acreedor, será plena y sin residuo, y puesto que la consideración, desde el lado activo de la relación obligatoria, debe ser predominante, en cuanto las obligaciones son impuestas por el orden jurídico no ya como fin en sí mismos sino solamente como medios destinados a dar satisfacción a los derechos correlativos, es fácil concluir que la actuación de la sanción lleva, en modo indirecto, pero integralmente, a la actuación de la relación obligatoria y a la extinción de la obligación.

La finalidad reparatoria y satisfactiva de la ejecución se alcanzará cuanto más haga conseguir al acreedor el mismo bien que tenía derecho de recibir el obligado, pero esto es algo que no siempre es posible obtener. Cuando el deudor carece de bienes convertibles en moneda, el derecho debe reconocer su impotencia y renunciar irremediabilmente a alcanzar su objetivo.

3.2.6 Acción y responsabilidad ejecutiva

También el proceso de ejecución, lo mismo que el de cognición (de conocimiento), tienen lugar sólo por iniciativa de la parte interesada. El derecho de asumir tal iniciativa y de provocar el ejercicio de la jurisdicción, en la forma de la ejecución forzada, para la tutela del propio derecho, se llama acción ejecutiva. “De todo lo que procede resulta que la acción ejecutiva se puede definir como el derecho a la actuación de la sanción”⁴⁹.

La acción ejecutiva, lo mismo que la acción en general, de la que es una subespecie, es un derecho subjetivo procesal que se dirige hacia el Estado, quien es el titular de la potestad jurisdiccional, a fin de que cumpla los actos en que se exterioriza la actuación de la sanción: bajo el impulso de la acción ejecutiva el órgano jurisdiccional coloca las manos en el patrimonio del deudor y provee, con los bienes que se encuentren, a satisfacer el derecho del acreedor.

⁴⁹ Liebman, Ob. Cit. Pág. 154.



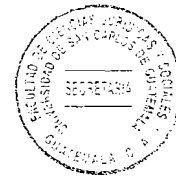
A la acción ejecutiva del acreedor corresponde, desde el punto de vista pasivo, la responsabilidad ejecutiva del deudor, que es el estado de sucesión a la actuación de la sanción, esto es a la actividad de los órganos jurisdiccionales, los cuales pueden tomar sus bienes para satisfacer al acreedor, sin que el deudor pueda impedirlo.

Acción y responsabilidad ejecutiva son posiciones subjetivas de derecho procesal, puesto que están ambas en relación con la potestad jurisdiccional del Estado, la primera como derecho de provocar su ejercicio; la segunda como sujeción a los efectos que de ella derivan. Sólo una incompleta visión de la situación jurídica ha podido conducir a considerar que la acción ejecutiva y la responsabilidad patrimonial sean elementos de la misma relación obligatoria.

Particularmente el lado pasivo, la responsabilidad, fue considerada por algunas importantes corrientes de la doctrina precisamente como el aspecto característico de la obligación.

Para colocar dentro de la relación obligatoria la acción ejecutiva y la responsabilidad, es necesario, pues, dejar fuera del cuadro precisamente el sujeto principal del drama y construir la situación con aquellos que, de su actividad, son solamente los reflejos sobre la posición jurídica de las partes: esto, es, olvidar que la ejecución es proceso y que las partes no se encuentran, una frente a otra sino las dos frente al juez, de la intervención del cual la una obtendrá la satisfacción de su derecho y la otra soportará los efectos sobre su patrimonio.





CAPÍTULO IV

4. Procedimiento para determinar la cuantía en que deben ser prestados los alimentos

Pueden plantearse dos procedimientos para determinar la cuantía, con base en el sueldo o ingresos del alimentante, o con base en las necesidades del alimentista. Cualquiera de los dos procedimientos podría generar una situación de injusticia; el primero es más fácil de probar por el alimentista, toda vez que es costumbre que las personas oculten sus ingresos frente a sus familiares. Solamente en caso, del sueldo, como único ingreso, podrían fácilmente probarse, pero en muchos casos hay ingresos adicionales y sólo quienes los reciben pueden precisarlos.

Si la cuantía pretendiere determinarse con base en las necesidades del acreedor, podrían exagerarse estas, sobre todo tomando en cuenta que en los conflictos familiares la pensión está presente y uno y otra parte, tratan de desquitarse de los problemas tenidos, y no puede ser justa medida resolver solo en base a las necesidades del acreedor.

Cabe tomar en cuenta dos aspectos: en primer lugar, cuantificar la cantidad disponible para alimentos y fijar el monto que corresponde a los alimentistas, para satisfacer los extremos previstos en el Artículo 279 del Código Civil. Por un se determina la posibilidad económica de quién debe darlos y por el otro, la necesidad de quién deba recibirlos. En primer término debe conocerse el importe o cantidad disponible para los alimentos, esta cantidad deberá ser la total de que pueda disponer el alimentante, para lo cual deberá comprenderse, no sólo los ingresos por sueldo, sino también cualquier otro, comprendiéndose sin pretender ser exhaustivo, los bienes, la renta, y otro tipo de ingreso que percibir este. Para resolver este primer aspecto, se debe tomar en cuenta las diversas situaciones en que puede encontrarse el alimentante. Fundamentalmente pueden ser dos:



- a. Que sus ingresos sean conocidos, o puedan serlo fácilmente, por provenir de sueldos o pensiones lo cual puede saberse con una simple investigación, o sea a través del estudio socioeconómico que practica la trabajadora social.
- b. La otra situación se da cuando es difícil, sino imposible, detectar los ingresos del alimentista, por ser profesional, industrial o tener cualquier otra actividad que no lo sujete a un sueldo.

En relación a la primera situación, no ofrece mayor problema al determinar el importe o cantidad disponible para alimentos, pues una simple investigación, u oficio que se giro por el juez a la empresa donde el alimentante trabaja, permitirá conocer su situación económica.

La segunda situación es difícil de resolver, pues normalmente hay interés en ocultar los ingresos para evadir las obligaciones, los deudores alimenticios se valen de múltiples medios para ocultar sus verdaderos ingresos. Ante esta situación, debe buscarse una fórmula que permita detectar en forma aproximada los ingresos, con base en el nivel de vida que la familia del deudor alimenticio tuvo durante la época en convivían juntos, cuando el alimentante aportaba normal y voluntariamente la cantidad necesaria para el sostenimiento de la familia. Conocer lo anterior no resulta fácil, por lo cual debe reunirse alguno de los elementos del gasto familiar, para que con base en él como una parte del porcentaje total, pueda determinarse éste. Es decir la doctrina y preferiblemente la legislación, deberían resolver estas situaciones para fijar algunos elementos que permitan conocer la capacidad económica del alimentante, o por lo menos su capacidad en relación al gasto familiar cuando no existía ningún conflicto.

Conociendo algunos de los renglones que integran el gasto familiar puede conocerse éste si se da un valor a cada uno de los renglones. Por ejemplo, podría estimarse que la renta corresponde el 25%, que a la alimentación el 35%, al vestido el 20% y a los demás gastos el 20% restante. Comprobando alguno de estos renglones y conociendo el porcentaje que representa del total, con una simple operación aritmética se podrá



detectar lo que el deudor alimenticio estuvo aportando para el sostenimiento de la familia, y esa cantidad será la base distribuible entre el alimentante y alimentista.

Conociendo el importe, o cantidad disponible para los alimentos en alguna de las dos situaciones señaladas, corresponde la distribución de la misma para satisfacer el segundo de los requisitos del Artículo 279 del Código Civil de Guatemala.

En la ley no hay fórmula alguna para que los acreedores alimenticios puedan fácilmente comprobar sus necesidades, por lo que debe recurrirse a lo anteriormente señalado, porque comprobando el gasto familiar, e conocen las necesidades alimenticias de los acreedores, es decir, conociendo el presupuesto familiar en la época normal, se comprueban las necesidades de la familia.

Anteriormente se expuso que la pensión alimenticia o los alimentos como características tienen que son variables, es decir pueden reducirse o aumentarse proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos, es decir que entre otros casos, esta variación puede ser en la medida en que aumenten o disminuyan las personas que requieran la pensión. Por ejemplo si casare el alimentante, al haber un nuevo miembro que tiene derecho al importe o cantidad disponible, tendrá que hacerse una nueva distribución al aumentar las partes con derecho al caudal alimenticio, en caso de que alguno de los alimentistas llegase a la mayoría de edad y no necesitara de la pensión alimenticia, también se modificaría excluyendo al miembro respectivo, con lo cual a los otros le correspondería alguna cantidad superior.

De lo anterior cabe tomar en cuenta:

- a. El o los alimentistas deben probar que lo son por medio de los atestados del registro civil.



- b. Los alimentistas deben probar también, la posibilidad que tiene el deudor de darlos en la cuantía que demandan, aunque esto podría parecer injusta, pues la carga de prueba se dificulta.
- c. Los alimentistas deberán probar la cuantía que exigen. Si se toma en cuenta que los actores deben probar los dos elementos señalados, es decir las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades que tienen, la carga más pesada recae en los alimentistas lo que parece injusto, aunque podría establecerse una presunción a favor del alimentista, con cargo al alimentante, para quien habría más posibilidades de comprobación y defensa.
- d. Corresponderá al alimentante probar que los alimentistas tienen bienes suficientes para satisfacer sus necesidades y que no necesitan de la pensión que demandan.
- e. Corresponde también al alimentante, probar que está imposibilitado para trabajar, en caso de que así fuere.



CAPÍTULO V

5. Obligación alimenticia para minusválidos e interdictos

5.1 Minusválidos

“Este término designa a toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado, se hallen realmente reducidas debido a una disminución de la capacidad física o mental”⁵⁰.

Hasta qué punto incapacita a una persona un impedimento depende mucho de la actitud. Se comprobó que muchas personas con graves limitaciones físicas no se consideran a sí mismos particularmente impedidos, mientras que otras, con impedimentos relativamente leves se consideran gravemente incapacitados. Este tipo de actitudes afecta todos los aspectos de la vida de un individuo. A menudo la opinión que una persona tiene de su incapacidad le imposibilita más que la incapacidad misma.

El derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, demanda que existan normas jurídicas que no obstaculicen que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es padre, tal dato biológico del individuo se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social, es por ello que la identidad es una unidad compleja y es lo que se debe preservar en el derecho.

Es derecho del hijo a conocer su verdadera identidad que está por encima del derecho del resguardar su intimidad, y en caso de contraproposición entre ambos derechos el primero necesariamente debe prevalecer, ello por una ponderación de derechos fundamentales en conflicto, ante lo cual se establece que el derecho a la verdadera identidad está por encima del derecho a la intimidad, que únicamente recae en la esfera individual, mas el primero tiene un carácter de orden público.

⁵⁰ Luna de Floran, Mario. El discapacitado físico. Pág. 2



Cabe destacar que el conocimiento del origen biológico de la persona es de suma importancia dentro de los aspectos de la identidad personal, debe destacarse que el dato biológico es la identidad de éste y luego requiere desarrollar vida social (lo que en la doctrina se denomina identidad estática, a la primera y dinámica a la segunda).

Ahora, el Estado no es ajeno ni debe serlo a las cuestiones relacionadas con la verdad biológica y la identidad, pues la función de que éste debe realizar resulta ser de orden público, como se mencionó anteriormente, tocando el ámbito privado y público, tal es así que el Estado no es indiferente a la realidad, pues en el ordenamiento jurídico contempla aquellos supuestos de filiación matrimonial y extramatrimonial, ante ello establece mecanismos legales y pone en funcionamiento a los Juzgados y Tribunales de Familia, que en si llega a constituir "intromisión al seno familiar con sus respectivas instituciones caritativas y filantrópicas moralizadoras, el Estado interviene en la vida familiar, lo cual se manifiesta en muchos aspectos, por ejemplo uno de ellos es en la patria Potestad, que incluso llega a quitarle a quienes no están en condiciones de tenerla o han incurrido en causal para suspenderla o perderla, incluso; en el caso de la reclamación judicial de paternidad, resulta ser una cuestión de derecho público, por cuanto la sociedad tiene interés en tutelar y hacer efectivo el derecho de los hijos a conocer su propia identidad y la de sus padres, a la comunidad le interesa proteger y garantizar el derecho de un hijo de conocer sus padres"⁵¹.

En tanto el Poder Legislativo, es aquel poder llamado a regular el medio social, ejerciendo la función legislativa, expidiendo instrumentos legales, entre éstos aquellos que conlleve a dilucidar la verdadera identidad del hijo.

La filiación en sentido jurídico es definida como el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es padre o madre de la otra; es decir, es la relación inmediata del padre o la madre con el hijo. Asimismo, la filiación es entendida como el vínculo familiar que une a una persona con el hombre que lo engendró (paterno-filial) y la mujer que lo alumbró (materno-filial).

⁵¹ Rojina Villegas, Ob. Cit. Pág. 215.



5.2 Caracteres de la filiación

Los caracteres esenciales de la filiación son la certeza y la estabilidad. Con la certeza la ley requiere que no haya dudas sobre la filiación, pretendiendo una paternidad indudable; y con la estabilidad la ley requiere que el estado que la filiación ofrece sea permanente, firme y duradero, que se traduce por garantía de firmeza por la no posibilidad impugnación o aceptación del padre.

5.3 Clases de filiación

Comúnmente, la doctrina clasifica la filiación atendiendo al vínculo matrimonial existente entre el padre y la madre del hijo. De tal manera, que si es un hijo nacido de una relación en la cual padre y madre están unidos por matrimonio será filiación legítima o matrimonial; y si es un hijo nacido de una relación en la cual padre y madre no están unidos por matrimonio, será filiación ilegítima o extramatrimonial. Algunos autores adicionan a esta clasificación clásica la filiación cuasi matrimonial, que es aquella que se da entre hijos nacidos de padre y madre que tienen unión de hecho legalmente declarada y registrada, y la filiación adoptiva, que es la que se da entre el adoptado y el adoptante.

5.4 Filiación legítima o matrimonial

La filiación legítima o matrimonial es la relación que surge entre padres e hijos nacidos o concebidos dentro del matrimonio. Es la relación paterna filial existente entre los padres e hijos donde se cumplen los siguientes supuestos:

5.5 Un lazo matrimonial de los padres

Se tiene como primer supuesto, que los padres del hijo estén unidos por matrimonio, siendo el matrimonio el soporte fundamental que delimita la naturaleza de la filiación legítima.



5.6 Concepción y nacimiento dentro la vida del matrimonio

Cuando la fase de concepción y el nacimiento se sitúan cronológicamente dentro de la vida del lazo matrimonial.

5.7 Una atribución inconfundible de la generación al marido y la mujer⁵²

No obstante el matrimonio es la base para la legitimidad y aunque se verifique la concepción o el parto dentro del mismo, es preciso, además, que el origen necesariamente bilateral de la generación se deba a la unión fisiológica del marido y la mujer.

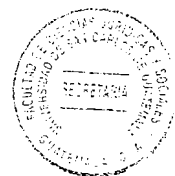
Con respecto a este tercer supuesto la mayoría de las legislaciones adopta en favor de la paternidad del marido, la presunción positiva de contacto, es decir, que el marido tiene acceso con su mujer; y la presunción negativa de infidelidad, o sea que sólo la mujer tiene acceso con su marido. Por lo que respecta a la esposa, también suelen adoptarse las presunciones que la mujer al casarse no tiene por qué ocultar el hecho del embarazo y que sólo a través de móviles egoístas y crueles, una madre oculta el nacimiento o cambia o sustituye su hijo por un niño de otro.

Asimismo, la doctrina además de la filiación legítima propia, anteriormente descrita, distingue otros tipos de filiación legítima. Estas son las siguientes:

Legitimidad impropia, basada en la concepción inmediatamente anterior al matrimonio.

Legitimidad impropia, basada en el nacimiento inmediatamente posterior a la disolución del matrimonio.

⁵² Méndez Costa, María Josefa y otros. **Derecho de familia**. Págs. 347-349.



Legitimidad imprecisa, en la que por la celebración de nuevas nupcias de la madre dentro del plazo prohibitivo establecido en la ley, se da un conflicto de paternidades entre el anterior marido y el actual.

5.8 Regulación de la filiación matrimonial en la legislación guatemalteca

El Código Civil en el Artículo 199, párrafo primero, regula lo que en la doctrina se llama filiación legítima, estableciendo: "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable".

Asimismo, en el párrafo segundo, establece: "Se presume concebido durante el matrimonio: El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados: y el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio".

En este Artículo la ley hace una conjugación de la filiación legítima propia y la filiación legítima impropia, ya que abarca tanto los hijos concebidos y nacidos dentro del matrimonio, sin que haya cuestión de ninguna especie respecto a los límites cortos o máximos del embarazo, así como los hijos cuyo nacimiento o concepción solamente tuvo lugar en el matrimonio, es decir, el hijo concebido antes del matrimonio, pero nacido dentro del mismo, y del hijo concebido dentro del matrimonio pero nacido con posterioridad al mismo.

El Artículo 207 del mismo cuerpo legal regula lo que en la doctrina se denomina como la filiación legítima imprecisa, regulando el caso en el cual debido a nuevas nupcias de la madre dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución del primer matrimonio, puede dar lugar a un conflicto de paternidades, para lo cual establece: "Si disuelto el matrimonio, la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero. Se presume concebido en el segundo matrimonio, el hijo que naciere después



de los ciento ochenta días de su celebración, aunque se esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio”.

Esta regulación soluciona el problema que se puede presentar por un conflicto de paternidades con apoyo a lo establecido por el párrafo segundo del Artículo 199, ya que en ciertos casos de no existir esta norma se podría imputar la paternidad del hijo tanto al marido del primer matrimonio como al del segundo matrimonio.

Asimismo, el Artículo 201 del Código Civil establece otra presunción relativa a la filiación matrimonial, estableciendo que: “El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio se presume hijo del marido, si éste no impugna la paternidad”.

Esta norma establece que no obstante que el nacimiento de un hijo no se haya verificado dentro del término legal en el cual la ley presume que es hijo del marido (180 días después de celebrado el matrimonio), el mismo debe considerarse hijo del marido, si éste no impugna la paternidad.

5.9 Efectos jurídicos de la filiación matrimonial

Nuestra legislación civil concede determinados derechos en favor del hijo, derivados de la filiación legítima. Estos derechos concedidos en favor del hijo constituyen a la vez deberes jurídicos a cargo del padre. Dentro de estos derechos derivados de la filiación legítima se pueden señalar los siguientes:

5.9.1 Derecho a llevar los apellidos del padre y la madre

El Artículo cuatro del Código Civil establece que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados.



5.9.2 A recibir alimentos del padre y la madre, de sus ascendientes y en su caso de sus hermanos

Nuestra legislación civil establece que los padres del menor están obligados a proporcionarle todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción. Asimismo, se establece que cuando el padre o la madre no pudieren cumplir con proporcionar alimentos a sus hijos dicha obligación corresponde a los abuelos paternos de los hijos, con lo cual se hace manifiesto que este derecho no solamente afecta al padre sino a sus familiares.

La obligación de prestar alimentos en favor de los hijos tiene protección constitucional, ya que el Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe es punible, delito que está tipificado en el Código Penal en el Artículo 242, bajo la figura delictiva de Negación de Asistencia Económica.

5.9.3 Derecho a la sucesión intestada de los padres

El Código Civil en su Artículo 1078 establece que los hijos son llamados en primer lugar a la sucesión intestada de los padres, juntamente con el cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales, quienes heredan por partes iguales. Asimismo, los hijos tienen derecho a suceder por derecho de representación en lugar de sus padres, en el caso que hubieren muerto antes que el causante, los mismos hayan renunciado a la herencia o la hayan perdido por indignidad.

5.9.4 Derecho a la nacionalidad guatemalteca si el padre o la madre son guatemaltecos

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 144 establece que serán guatemaltecos de origen los hijos de padre o madre guatemaltecos.



5.9.5 Todos los derivados de la patria potestad

La patria potestad es definida como el conjunto de derechos y obligaciones que la ley concede e impone a los padres de un menor para representar a sus hijos en todos los actos de la vida civil y en la administración de sus bienes, así como en la protección, asistencia y educación del mismo. Estos mismos derechos y obligaciones son impuestos a los padres de un mayor de edad declarado en estado de interdicción.

El ejercer la patria potestad de un menor o de un mayor de edad que ha sido declarado en estado de interdicción impone a los padres una serie de deberes y obligaciones, que en términos generales se pueden resumir en los siguientes: Guarda y vigilancia del hijo: este deber de los padres se traduce en la protección en cuanto a la persona del hijo, vigilancia en cuanto a sus actos y dirección en cuanto a su conducta.

5.9.6 Prestación de alimentos

Instrucción y Educación: los padres tienen el deber de velar por la orientación educacional y religiosa del menor, así como prepararlo para el ejercicio futuro de una profesión o industria.

5.9.7 Representación legal en actos de la vida civil

Administración de sus bienes: los padres tienen el deber de administrar fielmente los bienes de los hijos, sujetándose respecto de esos bienes a las obligaciones propias de todo administrador.

Responder por los daños y perjuicios que ocasionen: La ley establece que los padres del menor de quince años son responsables por los daños y perjuicios que causen a terceras personas.



Las obligaciones derivadas de la patria potestad tienen tal grado de protección por parte del Estado, que en la legislación penal se tipificó el delito de Incumplimiento de deberes de Asistencia (Artículo 244 del Código Penal) en el que se establece que “Quien estando obligado, incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a sus descendientes, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año”.

5.10 Determinación de la filiación

La determinación de la filiación se da en la legislación guatemalteca de diversas maneras dependiendo si se está frente a una filiación matrimonial o legítima propia, una filiación matrimonial impropia o una filiación extramatrimonial. El autor argentino Eduardo A. Zannoni clasifica en tres las maneras de determinar la filiación: determinación legal, determinación voluntaria o negocial y determinación judicial⁵³.

5.10.1 Determinación legal

La determinación legal de la filiación es la surgida por la propia ley con base a supuestos fácticos establecidos por aquella.

Con respecto a la paternidad, en la filiación legítima propia, el Código Civil en su Artículo 199, establece la presunción de que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio. Adicionalmente dicho precepto legal establece que se presume concedido durante el matrimonio el hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Asimismo, el Artículo 207 del mismo cuerpo legal establece que si disuelto el matrimonio la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta

⁵³ Zannoni, Eduardo A. **Derecho civil**. Pág. 155.



días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero. Si el hijo naciere después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque este dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio, se presume concebido en el segundo.

En estos casos existe determinación legal de la paternidad, en los que la ley establece la filiación con base en presunciones, y no hay necesidad de reconocimiento por parte del padre, ni necesidad de declaración judicial para su determinación.

5.10.2 Determinación voluntaria o negocial

La determinación voluntaria o negocial de la filiación es la que nace en virtud del reconocimiento o declaración que hace una persona de ser padre de otra.

El Código Civil en el Artículo 210 establece que cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho declarada se prueba con respecto del padre por el reconocimiento voluntario del padre o por sentencia judicial que declare la paternidad.

Según el Artículo 211 del Código Civil, la determinación voluntaria o negocial de la filiación se da en el caso en que el padre reconozca voluntariamente la paternidad de un hijo, ya sea en la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil, por acta especial ante el mismo registrador, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial.

5.10.3 Determinación judicial

La determinación judicial de la filiación consiste en la resolución judicial definitiva que decide una controversia relativa a la filiación, declarando como padre a una persona.



La determinación judicial de la filiación está regulado en nuestra legislación en el Artículo 220 del Código Civil, que establece que el hijo que no fuere reconocido voluntariamente tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación.

Esta disposición legal es aplicable para el caso del hijo nacido de una relación en la cual los padres no estén unidos por matrimonio o unión de hecho declarada.

Asimismo, el Artículo 202 del Código Civil establece que tanto el hijo como la madre tienen derecho a justificar la paternidad del padre, cuando el hijo fuere nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio.

En ambos casos, según el Artículo 220 del Código Civil, el derecho del hijo de pedir que judicialmente se declare su filiación, nunca prescribe.

5.11 Impugnación a la filiación matrimonial

5.11.1 Acción de impugnación del estado de la filiación matrimonial

La legislación civil guatemalteca, tal como fue expuesto anteriormente, contiene ciertas presunciones en cuanto a la filiación matrimonial. Sin embargo, la ley establece la posibilidad de que el marido, contra quien se dirigen los efectos de dichas presunciones legales, pueda impugnar judicialmente la paternidad que le es legalmente atribuida. Esta acción es conocida doctrinalmente como "acción de impugnación de la filiación legítima o matrimonial" o "impugnación de legitimidad".

La acción de impugnación de la filiación matrimonial tiene como objeto romper o desvirtuar las presunciones que la ley establece en cuanto a quién debe ser considerado padre del hijo concebido y/o nacido dentro del matrimonio.



La procedencia de esta acción se da en el caso que el nexo biológico entre el padre y el supuesto hijo no concuerda con el legal, de manera que la ley crea una filiación o nexo filial que biológicamente no existe.

La doctrina al referirse a la impugnación de la filiación legítima por parte del padre suele denominarla también como impugnación rigurosa de la paternidad o por prueba de la no paternidad. El objeto de esta acción se reduce a descartar o excluir el nexo biológico entre el hijo nacido y el presunto padre.

5.12 Acción de impugnación de la filiación matrimonial en la legislación guatemalteca

5.12.1 Legitimidad activa para el planteamiento de la acción

La legislación guatemalteca mantiene el criterio doctrinario de conceder la acción de impugnación de la filiación matrimonial exclusivamente al marido, siendo éste el único con legitimidad procesal para ejercitar dicha acción. Sin embargo, se establecen casos de excepción en los cuales esta acción puede ser planteada por los herederos del marido.

El Artículo 204 del Código Civil, pone de manifiesto que dicha acción en principio sólo corresponde al marido, estableciendo: "La acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge..." Sin embargo, también se regulan los casos en que dicha acción puede continuarse o ejercitarse por los herederos del marido. Los casos de excepción son los siguientes:

Si el marido muere después de presentada la demanda.

El párrafo segundo del Artículo 204 establece: "Los herederos del marido solamente podrán continuar la acción de impugnación de la paternidad iniciada por él, pero este



derecho podrán ejercitarlo únicamente dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido."

Si el marido hubiere fallecido antes de transcurrir el plazo para deducir la acción en juicio.

Si el hijo es nacido después de la muerte del marido.

5.12.2 Termina para plantear la acción de impugnación de la filiación matrimonial

La acción de impugnación de la filiación matrimonial debe intentarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del nacimiento, si el marido está presente. Sin embargo, si el marido estaba ausente, el término será de sesenta días contados a partir del día en que éste regresó a la residencia de su cónyuge. Si el nacimiento del hijo se le hubiere ocultado, la acción deberá intentarla sesenta días a partir del día que descubrió el hecho del nacimiento. Así lo regula el Artículo 204 del Código Civil.

Para el caso de que dicha acción se ejercite por los herederos del marido, el Artículo 205 del Código Civil, señala el término de sesenta días contados desde que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

5.12.3 Casos en los que no procede la acción de impugnación de la paternidad

Nuestra legislación establece ciertos casos en los que por razones que giran en torno a la estabilidad que debe revestir la filiación y la paternidad, al marido le es negada la posibilidad de impugnar la paternidad que le es atribuida. Estos casos en los que no se puede impugnar la filiación se refieren a la paternidad que le es atribuida al padre del hijo que es nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, que en principio es impugnabile.



Estos casos son enumerados en el Artículo 201 del Código Civil, que establece:

“La impugnación no puede tener lugar:

1. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
2. Si estando presente en el acto de inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara en su nombre la partida de nacimiento;
3. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido”.

En el primero de los casos la ley supone que desde el momento que tuvo conocimiento de la preñez antes del matrimonio y mantuvo su decisión de contraer matrimonio está aceptando como suya la paternidad del hijo por nacer.

El segundo y tercero de los casos se basan en que el supuesto padre, que a sabiendas que el hijo nació dentro de un término en el cual no se presume hijo suyo, se reconoce ser el padre del menor.

5.13 Prueba admisible en la impugnación de la filiación matrimonial

El marido, o los herederos del mismo en su caso, que pretenda impugnar judicialmente la paternidad que le es legalmente imputada deberán ejercitar la acción de impugnación de la filiación matrimonial. Para este efecto deberá probar exclusivamente una circunstancia: el de haber sido físicamente imposible tener acceso carnal con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. El Artículo 200 del Código Civil establece: “Contra la presunción del Artículo anterior no se admite otra prueba que la de haber sido imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia”.

En la legislación guatemalteca se admite prueba en contrario contra las presunciones de la filiación legítima; sin embargo, limita los extremos u objetos sujetos a prueba,



reduciendo los mismos a probar la imposibilidad física del acceso entre los cónyuges dentro de un término. Para probar esta única circunstancia de la imposibilidad del marido de tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, ya sea por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia, el marido o sus herederos, en su caso, pueden probarlo, sin limitación alguna, con todos los medios de prueba que son permitidos por nuestra legislación procesal civil.

El Código Civil mantiene la tendencia de restringir las causales o supuestos jurídicos que dan lugar a que el padre pueda promover la acción de impugnación de la paternidad. Esto no obstante la concurrencia de hechos fácticos que podrían dar lugar a impugnarla, tal como se evidencia en la normativa que establece que no le es permitido al marido alegar hechos como el adulterio de la madre, inclusive cuando la madre declare contra la paternidad del marido.

El Artículo 203 de dicho cuerpo legal establece: “El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando adulterio de la madre, aún cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido...”.

Sin embargo, ese mismo precepto legal establece un caso de excepción en el cual el marido puede negar la paternidad y probarla con todos los hechos que justifiquen la impugnación. Este es el caso en que al marido se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo. El Artículo 203 continúa estableciendo: “...salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso sí podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación”.

Por lo que al amparo de lo establecido en la norma citada, el marido sí puede impugnar la paternidad de un hijo si se le escondió el embarazo y el nacimiento, y adicionalmente prueba los demás hechos que justifiquen la impugnación.



5.14 Competencia jurisdiccional y vía procesal en el ejercicio de la acción de impugnación de la filiación matrimonial

Son competentes para conocer de la acción de impugnación de la filiación matrimonial los Tribunales de Familia, que tienen jurisdicción privativa en todos los asuntos relativos a la familia. El Artículo 2 de La ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, establece que corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias relacionados con la paternidad y filiación.

Asimismo, el Artículo 9 de dicho cuerpo normativo establece que los juicios relativos a la paternidad y filiación se sujetaran a los procedimientos que les correspondan según el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. En dicho cuerpo legal no se establece específicamente una vía procesal para ejercer dicha acción, sin embargo, el Artículo 96 de dicha ley establece que: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario”.

Por lo que en aplicación de dicha norma, la vía procesal para accionar la acción de impugnación de la filiación matrimonial es la vía ordinaria.

Con la finalidad de sustentar las conclusiones de la investigación se aplico un breve cuestionario a jueces de familia entre los que se mencionan:

- Licda. Lizbeth Lissette Ramírez Pinzón Jueza de Primera Instancia de Familia
- Lic. Oscar René Coronado Hernández Secretario de Primera Instancia de Familia
- Licda. Jenny Aimé Molina Moran Jueza de Familia
- Lic. Mario Fernando Peralta Castañeda Juez de Familia
- Lic. Carlos Augusto Rodas Lemus Juez de Familia

Con la aplicación del cuestionario se pudo llegar a las siguientes conclusiones.



CONCLUSIONES

- 1. El exceso de conocimiento de los procesos orales de fijación de pensión alimenticia en los órganos jurisdiccionales de familia, la carencia de estos órganos y la limitación en los recursos, dan como resultado que el juez a cargo de estos no tengan el conocimiento adecuado del proceso y al resolver en definitiva se dé en forma incorrecta y se de la inobservancia de los derechos de las partes.**

- 2. La conciliación como una forma anormal de terminación del proceso, es muy provechosa y de utilidad para las partes, pues dicha institución tiene la facultad para lograr un efecto determinado como es la solución del conflicto, logrando con ello la eficacia, economía, celeridad procesal, en el proceso y beneficio a la parte actora de poder lograr la satisfacción de su pretensión y la reducción de las etapas procesales del proceso.**

- 3. Existen muchas conciliaciones que se originan en los órganos jurisdiccionales en las cuales no se cumplen con los requisitos mínimos que exige la ley para que estas puedan ser aprobadas por el juez, siendo contrarias a lo que regula la ley, sin que se dé la aplicación correcta de las normas que protegen el derecho de alimentos, dando en muchas ocasiones una protección extensa y con inclinación favorable hacia determinada parte y no logran con ello la protección del desarrollo integral de las personas.**

- 4. En la actualidad los juicios ejecutivos por cobro de alimentos deben ser tramitados en el juzgado de instancia de familia, salvo los de ínfima cuantía, por lo que los accionantes se ven obligados a recorrer grandes distancias para cobrar pensiones alimenticias.**

- 5. Los jueces de paz tienen facultad legal para conocer únicamente juicios ejecutivos de ínfima cuantía de alimentos.**





RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala garantiza la aplicación de la justicia debe promover la creación de los respectivos órganos jurisdiccionales del ramo de familia, la ampliación de presupuesto, de los recursos humanos y físicos, a manera que si con ello se logre más beneficio para las personas que ante ellos plantean sus pretensiones y darles la respectiva solución.
2. Se debe garantizar el debido control sobre los órganos jurisdiccionales de familia encargados de conocer los asuntos de alimentos, su actualización y fortalecimiento de sus conocimientos, ha efecto de garantizar con ello la buena aplicación de las normas legales para los casos concretos y evitar actos perjudiciales contra la parte actora del proceso.
3. En la etapa de la conciliación debe garantizarse que se de la inmediatez en ella por parte del juez a cargo del proceso, logrando un acuerdo que cumpla con las necesidades y capacidades de las partes, evitando procesos largos y gastos innecesarios, logrando la aplicación de los principios de igualdad, economía procesal y celeridad.
4. La Universidad de San Carlos de Guatemala, a través del Bufete Popular, por tener iniciativa de ley, debe presentar un proyecto de reforma para facultar a los jueces de paz de los municipios del interior del país, para que conozcan juicios ejecutivos referentes a pensiones alimenticias sin límites en la cuenta.
5. El Estado de Guatemala como obligado a velar por el cumplimiento de la ley y como responsable de la protección social, económica y jurídica de la familia, debe garantizar que los juicios ejecutivos por alimentos, no representen desembolsos económicos para el accionante y que en los mismos no sea necesario el auxilio de abogado, asimismo que la parte pidiende pueda hacer valer sus pretensiones en el lugar.



donde tiene su residencia, no importando si el juzgado es de paz o de primera instancia.



ANEXOS



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales

“ENTREVISTA”

Tesis titulada

**“VIOLACION A LOS DERECHOS DE LOS MENORES POR LOS
PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCION DE PENSION
ALIMENTICIA”**

Información General:

Nombre:

Cargo:

Lugar

y

fecha:

Instrucciones: Para efectos de la investigación se solicita la colaboración dando respuesta a los siguientes cuestionamientos.

1. ¿Como Juez de familia cual es la determinación que ejercen las audiencias en los juicios de alimentos?
2. ¿Por qué es imprescindible la presencia del Juez de familia en la audiencia en la que se desarrollan todas las fases del juicio de alimentos?
3. ¿Considera que la pensión provisional que el Juez dicta sea inmediata a título ejecutivo?
4. ¿De forma colaboran los oficiales de trámite en el desarrollo de las audiencias de los juicios de alimentos?
5. ¿Existen factores externos o internos que limitan su funcionamiento, en su caso cuales serían?



6. La presencia del Juez de familia en el desarrollo de las audiencias orales de alimentos coadyuva a la agilización del proceso.

Observaciones





BIBLIOGRAFÍA

- BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. Traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonzo. Biblioteca clásicos del derecho. 1vol., Ed. Pedagógica Iberoamericana, distribuidor Harla, S.A. de C.V., México D.F., México. 1998.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil 1 2 y 3**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1998.
- CAPITANT, Henri. **Vocabulario Jurídico**. Ed. Desalma, Buenos Aires, Argentina. 1986.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Ed. Heliasta S.R.L, Buenos Aires, Argentina. 1979.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. Ed. Reus, S.A., Madrid, España. 1962.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1968.
- ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Ed. Eugenio Maillefert y compañía, París, Francia. 1869.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Ed. Revista de derecho privado, Madrid, España. 1959.
- FONSECA, Gautama. **Curso de derecho de familia**. Imprenta López y Cías, Tegucigalpa, Honduras, 1985.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. **La Constitución como norma y el tribunal constitucional**. 1ª. ed., Ed. Civitas S.L., Madrid, España. 2006.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. 1986.
- GHERSI, Carlos Alberto. **Cuantificación económica de los alimentos**. (Consumo de supervivencia y calidad de vida. Tratados internacionales y protección de menores. Capacitación cultural y especialización de mayores. Determinación



- clasista de los alimentos.) Ed. Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 2000.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. Derecho procesal civil guatemalteco. Impresos Praxis. Guatemala. 1998.**
- GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Parte especial procesos declarativos y ejecución. 7ª. ed., Civitas Ediciones, S.L., Madrid, España. 2006.**
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. Compendio de derecho civil, trabajo social y relaciones laborales. 2ª. ed.; Editorial Dykinson, Madrid, España. 2005.**
- LIEBMAN, Enrico Tulio. Manual de derecho procesal civil. 4ª. ed., Ed. Giuffrè, Milán, Italia. 1981.**
- LÓPEZ M., Mario R. La práctica procesal civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio. Ed. M.R. de León, Guatemala. 2002.**
- LUNA DE FLORAN, Mario. El discapacitado. Seminario: Qué puede hacer la Universidad por las personas impedidas. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. 1982.**
- MAZEAUD, Henri León y Jean. Lecciones de derecho civil. Ed. Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina. 1959.**
- MENDEZ COSTA, María Josefa y otros. Derecho de familia. 2t.; Ed. Rubinzal Y Culzoni S.C.C., Buenos Aires, Argentina. 1984.**
- O'CALLAGHAN, Xavier. Compendio de derecho Civil. 4t. 3ª. ed.; Ed. Porrúa, México. 1994.**
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Ed. Heliasta S.R.L, Buenos Aires, Argentina. 2000.**
- PLANIOL, Marcel, y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de derecho civil francés. Ed. Cultural, S.A., La Habana, Cuba. 1946.**
- PRADO, Gerardo. Derecho constitucional guatemalteco. Departamento de Artes Gráficas y Reproducción de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1997.**



PUIG PEÑA, Federico. Tratado de derecho civil. Ed. Revista de derecho privado, Madrid, España. 1957.

PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil español. Ed. Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, España. 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho civil mexicano. Ed. Porrúa, México. 1987.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Tratado de derecho civil español. Ed. Talleres tipográficos cuesta, Valladolid, España. 1932.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. Breve antología del derecho civil I de las personas, segunda parte. Facultad de ciencias jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2003.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. Derecho civil II parte inicial. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2000.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. Derecho civil IV. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. 2005.

ZANNONI, Eduardo A. Derecho civil. Derecho de familia. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1971.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley 206, 1964.



Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1961.